

MODIFICACIONES ORDENANZA IMPOSITIVA 2025

Decreto de Promulgación /2024

AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Bolívar, 13 de Noviembre de 2024.-

REF. EXP. N° /24

EL H. CONCEJO DELIBERANTE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES SANCIONA CON FUERZA DE

“ORDENANZA N° /2024”

ORDENANZA IMPOSITIVA

De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense para su percepción en el ejercicio fiscal 2025, las siguientes modificaciones a las tasas, derechos y contribuciones que se determinan en la presente Ordenanza, según los siguientes parámetros:

- 1 Modulo (MD) = \$ 1.000 valor base inicial, ajustable por IPC.
 - *Variable de ajuste: IPC mes anterior al de la liquidación de la tasa.*
- 1 Litros de Gas Oil Premium (LC).
 - *Variable de ajuste: precio del combustible de la última licitación realizada por la Municipalidad, cuando no haya habido proceso licitatorio, será el que surja del precio promedio en el surtidor en por lo menos dos estaciones de servicio del distrito, la segunda semana del mes anterior al de la liquidación de la tasa.*

Artículo 1°: Sustituyese el artículo 1° del Ordenanza N° 2939/24, por el que a continuación se enuncia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 1°: Por la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, se fijan el siguiente tributo, expresados en litros de Gas Oil Premium (LC) por los servicios que se detallan a continuación:

| N° | DESCRIPCIÓN | LC |
|----------|---|-------|
| 1 | Por limpieza de predios. | |
| 1.1 | Los ubicados en zonas urbanas, por metro cuadrado. | 2.5 |
| 1.2 | Los ubicados en zonas suburbanas, por metro cuadrado. | 2.0 |
| 1.3 | Veredas, por metro cuadrado | 0.36 |
| 2 | Por extracción de planta, maleza, escombros, tierra, etc. | |
| 2.1 | Por cada ejemplar de planta. | 48.33 |
| 2.2 | Por metro cúbico o fracción de escombros, tierra, maleza, residuos. | 5.48 |
| 3 | Por servicio de desinfección obligatoria. | |

| | | |
|----------|---|------|
| 3.1 | Por cada unidad de vehículo de transporte de alimentos. | 4.08 |
| 4 | Por recolección de residuos de comercio y otros rubros generadores de grandes volúmenes. | |
| 4.1 | Por cada viaje. | 26.0 |
| 5 | Por toda otra prestación no contemplada taxativamente en este art. | 13.0 |

El pago de las tasas fijadas por el presente deberá ser satisfecho previo a la prestación del servicio.

Artículo 2°: Incorpórese a continuación del artículo 1° de la Ordenanza N° 2939/24, el **Art. 1° bis**, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 1° bis: *Exímase el 100 % del pago de la presente a las:*

- a) *Entidades benéficas, de bien público, culturales, deportivas inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público, legalmente constituidas con respecto de los inmuebles de su propiedad que estén afectados directamente y únicamente a los fines específicos que motivaron la creación de la entidad y en donde no se realicen actividades lucrativas.*
- *Deportivas (cuando se realicen por medio de deportistas amateurs).*
 - *Culturales (instituciones debidamente reconocidas).*
 - *Religiosas (instituciones debidamente reconocidas).*

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA.

Artículo 3°: Sustituyese el artículo 2° del Ordenanza N° 2939/24, por el que a continuación se enuncia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: *Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de los locales, establecimientos u oficinas, destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, y, de acuerdo a lo establecido en el Código de Habilitaciones, se abonará por única vez la cantidad de módulos (MD) establecidos, según rubro incluido.*

| AGRUP | DESCRIPCION | MD |
|--------------|---|-----------|
| 1 | Bancos e instituciones financieras o crediticias, etc. | 1938.00 |
| 2 | Casa de remates y ferias, etc. | 54.00 |
| 3 | Acopiadores de cereales, acopiadores de frutos del país, insumos agropecuarios, barracas, fraccionadoras de gas, semilleras, etc. | 54.00 |
| 4 | Venta de máquinas agrícolas, consignatarios, etc. | 42.00 |
| 5 | Venta de automotores, repuestos, accesorios, neumáticos, etc. | 42.00 |
| 6 | Venta de materiales para la construcción, electricidad, gas, agua, etc. | 42.00 |
| 7 | Venta de productos de granja, fábrica de chacinados y embutidos, pescaderías, carnicería, etc. | 7.5 |
| 8 | Venta y elaboración de comida cocida en todas sus variantes desde la etapa de elaboración hasta el despacho al consumidor final en todas sus formas, etc. | 7.5 |
| 9 | Venta de joyas, relojerías, perfumerías, bazar, florerías, asesorías, tiendas, zapaterías, industrias manufactureras y/o talleres asimilables a tales, etc. | 7.5 |
| 10 | Venta de libros, imprentas, jugueterías, casas de fotografías, etc. | 7.5 |
| 11 | Venta de artículos para nichos, santerías, empresas fúnebres, etc. | 7.5 |

| | | |
|----|---|---------|
| 12 | Venta de artículos de ferreterías, bulonería, máquinas para la construcción, máquinas de empuje, artículos de jardinería, viveros, etc. | 7.5 |
| 13 | Agentes de compañías de seguros, servicios de viajes en minibuses o similares con estación de carga y descarga de encomiendas y/o pasajeros, remiserías mensajerías, transporte escolar, interurbano, similares y no clasificados precedentemente, depósitos de empresas de transportes o comisionistas, etc. | 24.5 |
| 14 | Venta de artículos de veterinarias, alimentos balanceado, pet shop, guarderías caninas, etc. | 7.5 |
| 15 | Gabinetes de enfermería, empresas de medicina pre paga, venta de artículos de ortopedia, venta de insumos médicos, farmacias, venta de ropa para el personal de salud, etc. | 7.5 |
| 16 | Talleres mecánicos y de reparaciones en todos sus variantes, de todo tipo de vehículos, lavaderos de automotores y camiones, venta y colocación de equipos de gas para automotores, etc. | 7.5 |
| 17 | Autoservicio de hasta 3 cajas, locutorios, etc. | 24.5 |
| 18 | Venta en supermercados y/o autoservicios de 3 o más cajas, etc. | 130.00 |
| 19 | Pubs, confiterías bailables, restaurantes, salón para fiestas infantiles, cines, etc. | 24.5 |
| 20 | Venta de pirotecnia y fuegos artificiales al por mayor y/o al por menor, permitidas según ley provincial 15.406, etc. | 2940.00 |
| 21 | Venta de artículos y accesorios del hogar, mueblerías distribuidores mayoristas, depósitos de sustancias alimenticias, estaciones de servicio, servicios de alarmas, hoteles y pensiones, albergues por hora, por habitación, etc, | 24.5 |
| 22 | Venta de imágenes televisión por satélite, servicio de internet, telefonía, artículos para celular, tablet, pc, insumos informáticos, etc. | 24.5 |
| 23 | Agencias de lotería y juegos de azar, etc. | 24.5 |
| 24 | Industrias manufactureras, metalmecánica, fabricación de camiones, acoplados, maquinas rurales, casillas rodante, etc. | 24.5 |
| 25 | Pequeñas Unidades Productivas de Alimentos Artesanales (PUPAAs) | 0.0 |
| 26 | Kioscos, despensa, verdulería, autoservicio/mini mercado hasta 1 caja, pollajería. | 7.5 |
| 26 | Todo otro rubro no especificado anteriormente. | 1.0 |

Todo comercio que ejerza diversos ramos, afines entre sí, (de acuerdo a lo especificado en los rubros anteriormente mencionados) abonarán, unificada, la tasa mayor que corresponda.

Artículo 4°: Incorpórese a continuación del artículo 2° de la Ordenanza N° 2939/24, el **Art. 2° bis**, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Exención especial.

Artículo 2° bis: *Visto que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas poseen un rol preponderante en el desarrollo integrado de la actividad económica en Partido de Bolívar y que dicho sector requiere de una especial política de apoyo al desarrollo productivo, de manera de poder alcanzar niveles de eficiencia tales, que les permitan incrementar su competitividad, adquirir nuevas tecnologías, acceder a nuevos mercados y generar nuevos puestos de trabajo, exímase el 100 % del pago de la presente a las Micro, Pequeñas y Medianas empresas que se radiquen en el Partido de Bolívar, desde la entrada en vigencia de la Ordenanza Impositivas.*

Autorícese al Departamento Ejecutivo a eximir el 100 % del pago a toda persona física, jurídica, sucesión indivisa, unión transitoria de empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho que actuando para sí o terceros ejerzan las actividades sujetas a habilitación comercial, que soliciten la renovación de la misma, siempre que continúen bajo las mismas condiciones por las que se le otorgo en primera instancia.

Sera requisito obligatorio, para solicitar la eximición presentar libre de deuda sobre tasas, derechos y contribuciones municipales.

Toda persona física, jurídica, sucesión indivisa, unión transitoria de empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho que actuando para sí o terceros ejerzan las actividades sujetas a habilitación comercial, deberá informar cualquier cambio que modifique las condiciones por las cuales se le otorgo la habilitación correspondiente y abonar la tasa respectiva.

Artículo 5°: Sustituyese el artículo 3° del Ordenanza N° 2939/24, por el que a continuación se enuncia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.

Artículo 3°: Unifíquese el código de actividades para la Tasa del presente capítulo con el nomenclador vigente de ARBA (NAIIB 18) del código fiscal. A las actividades que se especifican a continuación, se les aplicará las siguientes alícuotas diferenciadas, así como el mínimo de módulos (MD) a abonar, por cada bimestre:

| COD | DESCRIPCION | TASA | Módulos Mínimos |
|------------|---|-------------|------------------------|
| 451111 | Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión. | 6.5 por mil | 13 |
| 451112 | Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos. | 6.5 por mil | 13 |
| 451191 | Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. | 6.5 por mil | 13 |
| 451192 | Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p. | 6.5 por mil | 13 |
| 451211 | Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión. | 6.5 por mil | 13 |
| 451212 | Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados. | 6.5 por mil | 13 |
| 451291 | Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión. | 6.5 por mil | 13 |
| 451292 | Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. | 6.5 por mil | 13 |
| 461011 | Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas. | 6.5 por mil | 13 |
| 461012 | Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas. | 6.5 por mil | 13 |
| 461013 | Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas. | 6.5 por mil | 13 |
| 461014 | Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas. | 6.5 por mil | 13 |
| 461015 | Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos. | 6.5 por mil | 13 |
| 461019 | Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p. | 6.5 por mil | 13 |
| | Venta al por mayor en comisión o consignación de | 6.5 por mil | |

| | | | |
|--------|---|--------------|-------|
| 461021 | ganado bovino en pie. | | 13 |
| 461022 | Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino. | 6.5 por mil | 13 |
| 461023 | Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos. | 6.5 por mil | 13 |
| 461029 | Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p. | 6.5 por mil | 13 |
| 461031 | Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo. | 6.5 por mil | 13 |
| 461032 | Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo | 6.5 por mil | 13 |
| 461033 | Matarifes | 6.5 por mil | 13 |
| 461039 | Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p. | 6.5 por mil | 13 |
| 461099 | Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. | 6.5 por mil | 13 |
| 462110 | Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales. | 6.5 por mil | 13 |
| 462120 | Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes. | 6.5 por mil | 13 |
| 462131 | Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas. | 6.5 por mil | 13 |
| 462132 | Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes. | 6.5 por mil | 13 |
| 469010 | Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos. | 6.5 por mil | 13 |
| 477490 | Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p. | 6.5 por mil | 13 |
| 352020 | Distribución de combustibles gaseosos por tuberías | 45 por mil | 100 |
| 611090 | Servicios de telefonía fija, excepto locutorios. | 20 por mil | 100 |
| 612000 | Servicios de telefonía móvil. | 45 por mil | 100 |
| 641910 | Servicios de la banca mayorista. | 16.5 por mil | art.4 |
| 641920 | Servicios de la banca de inversión. | 16.5 por mil | art.4 |
| 641931 | Servicios de la banca minorista, excepto los correspondientes a los intereses ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente. | 16.5 por mil | art.4 |
| 641932 | Servicios de la banca minorista correspondiente a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente. | 16.5 por mil | art.4 |
| 641941 | Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras | 16.5 por mil | art.4 |
| 641942 | Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros Inmuebles. | 16.5 por mil | art.4 |
| 641943 | Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito. | 16.5 por mil | art.4 |

| | | | |
|--------|---|--------------|-------|
| 641944 | <i>Servicios de las entidades financieras no bancarias, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.</i> | 16.5 por mil | art.4 |
| 641949 | <i>Servicios de las entidades financieras no bancarias correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.</i> | 16.5 por mil | art.4 |
| 642000 | <i>Servicios de sociedades de cartera</i> | 16.5 por mil | art.4 |
| 643001 | <i>Servicios de fideicomisos</i> | 16.5 por mil | art.4 |
| 643009 | <i>Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.</i> | 16.5 por mil | art.4 |
| 649100 | <i>Arrendamiento financiero, leasing</i> | 16.5 por mil | art.4 |
| 649210 | <i>Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas</i> | 16.5 por mil | art.4 |
| 649220 | <i>Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito</i> | 16.5 por mil | art.4 |
| 649290 | <i>Servicios de crédito n.c.p.</i> | 16.5 por mil | art.4 |
| 649910 | <i>Servicios de agentes de mercado abierto "puros"</i> | 16.5 por mil | art.4 |
| 651111 | <i>Servicios de seguros de salud</i> | 6.5 por mil | 13 |
| 651112 | <i>Servicios de medicina pre-paga</i> | 6.5 por mil | 13 |
| 651120 | <i>Servicios de seguros de vida</i> | 6.5 por mil | 13 |
| 651130 | <i>Servicio de seguros personales excepto los de salud y de vida</i> | 6.5 por mil | 13 |
| 651210 | <i>Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)</i> | 6.5 por mil | 13 |
| 651220 | <i>Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)</i> | 6.5 por mil | 13 |
| 651310 | <i>Obras Sociales</i> | 6.5 por mil | 13 |
| 651320 | <i>Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales</i> | 6.5 por mil | 13 |
| 652000 | <i>Reaseguros</i> | 6.5 por mil | 13 |
| 661999 | <i>Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.</i> | 6.5 por mil | 13 |
| 662020 | <i>Servicios de productores y asesores de seguros</i> | 6.5 por mil | 13 |
| 662090 | <i>Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.</i> | 6.5 por mil | 13 |
| 829909 | <i>Servicios empresariales n.c.p.</i> | 6.5 por mil | 13 |
| 920001 | <i>Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares</i> | 6.5 por mil | 13 |
| 920002 | <i>Servicios de explotación de salas de bingo.</i> | 6.5 por mil | 13 |
| 920003 | <i>Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.</i> | 6.5 por mil | 13 |
| 920004 | <i>Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line".</i> | 6.5 por mil | 13 |
| 920009 | <i>Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.</i> | 6.5 por mil | 13 |

| | | | |
|--------|--|-------------|----|
| 939030 | Servicios de salones de baile, discotecas y similares | 6.5 por mil | 13 |
| 939099 | Servicios de entretenimiento n.c.p. | 6.5 por mil | 13 |
| 949910 | Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras | 6.5 por mil | 13 |
| 960300 | Pompas fúnebres y servicios conexos | 6.5 por mil | 13 |
| 960990 | Servicios personales n.c.p. | 6.5 por mil | 13 |

Régimen Simplificado (Monotributo):

- a) Los contribuyentes, que tributen por Régimen Simplificado u otro Régimen que en un futuro lo suplante y que durante el bimestre que corresponde a cada vencimiento, no superen la Categoría E, computarán, una deducción especial, de manera tal que el monto a pagar por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene quede igualada a CERO.
- b) Los contribuyentes, que tributen por Régimen Simplificado y que durante el bimestre que corresponde a cada vencimiento, superen la categoría E abonarán una alícuota mensual diferenciada por categoría.
 - Categorías F y G: Seis por mil (0,006) o un mínimo de 15 módulos bimestrales.
 - Categorías H e I: Seis por mil (0,006) o un mínimo de 25 módulos bimestrales.
 - Categoría J a K: Seis por mil (0,006) o un mínimo de 35 módulos bimestrales.

Dicho beneficio no exime a los contribuyentes de la obligación de presentar la respectiva DDJJ informativa. Se incluyen en este régimen a aquellos contribuyentes que desarrollan todas las actividades comerciales, incluso aquellas exentas en Ingresos Brutos, abonando el mínimo establecido en esta ordenanza, que le hubiese correspondido a la categoría general para la actividad declarada.

Régimen Especial

- c) Para los códigos 602100, 602200, 602310 y 602900, se aplicará la alícuota diferenciada del dos (2) por ciento sobre los ingresos brutos facturados, según el coeficiente intermunicipal de acuerdo al Convenio Multilateral Ley 8.960, régimen general o especial, sin posibilidad de aplicar las deducciones de los art. 89 y 90 de la Ordenanza Fiscal Vigente, con un monto mínimo y base de dos mil (2000) módulos, por anticipo bimestral.

Artículo 6°: Sustituyese el artículo 4° del Ordenanza N° 2939/24, por el que a continuación se enuncia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 4°: Fijase la alícuota general en el seis punto cinco por mil (0,0065), para aquellas actividades no enunciadas en el artículo 3° y un mínimo de 13 módulo bimestrales, excepto para aquellas actividades que posean un tratamiento especial. El importe de la cuota que resulte por aplicación de las alícuotas que correspondan según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar. Al respecto caben las siguientes aclaraciones:

- a) Las actividades referidas a los servicios de telefonía con alcance Nacional y/o Provincial, y demás actividades de prestación de servicios que se desarrollen en condiciones similares a las descriptas, tributarán la alícuota del dos (2) por ciento sobre los Ingresos Brutos devengados dentro de esta jurisdicción por el ejercicio de la actividad gravada correspondientes hasta el mes inmediato anterior al vencimiento de la Tasa.
- b) Por el servicio de distribución domiciliaria y venta de gas, se deberán considerar los ingresos provenientes de la facturación efectuada a la red domiciliaria y comercial del Partido de Bolívar, con exclusión de la incumbencia industrial de los usuarios y del gas adquirido para su compresión y posterior venta al público.

- c) Con relación a los servicios de canales de televisión por emisión satelital y/o cualquier otro sistema de transmisión en las que no fuera posible aplicar la base imponible de los ingresos brutos, abonarán la suma de 0.01 modulo por mes por cada abonado o agente receptor de señal, según datos previstos mediante declaración jurada por la prestataria del servicio o bien según estimación de oficio de la autoridad municipal.
- d) Para las entidades financieras o bancarias, asociaciones mutuales, sociedades comerciales y similares, con código de actividad: 641931 – 641941 – 641942 – 641943 – 649210 – 649290 – 649220 – 643001 – 649100 – 649999- se trate de actividad principal o secundaria, indistintamente, se establecen los siguientes mínimos bimestrales:

Se aplicará la siguiente fórmula polinómica, cuya unidad de medidas fija serán módulos:

$$T_m = 2.100,00 \text{ módulos} + N$$

Donde N es igual a $((48 \text{ módulos} * n_1) + (5 \text{ módulos} * n_2) + (19 \text{ módulos} * n_3))$

Donde n_1 = Cantidad de puestos mecánicos o electrónicos de atención bancaria, dentro o fuera de la entidad.

Donde n_2 = Suma del personal contratado para el servicio de vigilancia y/o limpieza.

Donde n_3 = Cantidad de cajeros automáticos instalados dentro o fuera de la entidad bancaria.

En los casos de cajeros automáticos con inscripción independiente de toda sucursal, se pagará el monto de 100 módulos por cada uno.

En aquellos casos en los cuales el monto de facturación anual no supere los 20 módulos el método de cálculo de la tasa consistirá en aplicar un 4 % sobre los ingresos brutos declarados bimestralmente, sin deducciones.

- e) Para la venta de combustibles al por menor o por mayor, con código de actividad: 461040 – 466111 – 466112 – 466119 – 466122 – 466123 – 466129 – 473001 – 473002 – 473003 – 473009 – 477461 – 477462, o cualquiera que los reemplace o modifique según el Código Fiscal de ARBA vigente, se trate de actividad principal o secundaria, indistintamente, se establecen los siguientes mínimos bimestrales:

Se aplicará la siguiente fórmula polinómica, cuya unidad de medidas fija serán módulos:

$$T_m = 627,00 \text{ módulos} + N$$

Donde N es igual a $((48 \text{ módulos} * n_1) + (0,00152 \text{ módulos} * n_2))$

Donde n_1 = Cantidad de surtidores de expendio de combustible

Donde n_2 = Cantidad de litros y/o metros cúbicos despachados mensuales.

La fórmula mencionada se aplicará para aquellos contribuyentes que expendan más de 10.000 litros y/o 2.500 metros cúbicos mensuales.

Autorízase a los contribuyentes alcanzados por el presente inciso, a deducir, del monto mínimo a abonar, el 27% de las sumas abonadas durante el bimestre, por conceptos remunerativos al personal en relación de dependencia correctamente inscriptos. La Agencia de Recaudación Bolívar evaluará si corresponde la deducción de los haberes salariales deducidos para el cálculo de la tasa.

Se fijarán para dicho cálculo las escalas salariales establecidas por las paritarias homologadas por la Resolución vigente y sancionada por el Ministerio de Trabajo de la Nación, acordada entre el Sindicato Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio y G.N.C., Garages, Playas de Estacionamiento y

Lavaderos (SOESGYPE), la Federación de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos y Gomerías de la República Argentina por la parte sindical, y la Federación de Entidades de combustibles por la parte empleadora; al 31 de diciembre del año inmediato anterior de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Toda Estación de Servicio que desee deducir de la tasa los conceptos remunerativos abonados deberá presentar, como requisito imprescindible y obligatorio a través del domicilio electrónico declarado, antes de la fecha de vencimiento de la DDJJ del respectivo bimestre:

- a) *Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos mensual correspondiente al bimestre (ARBA).*
- b) *Declaraciones juradas de IVA mensual correspondiente al bimestre (ARCA).*
- c) *Formularios 931 del bimestre (ARCA).*
- d) *Constancia de inscripción en ARCA/ARBA en los siguientes tributos:*
 - a. *Impuestos Internos.*
 - b. *IVA.*
 - c. *Impuestos para los fondos Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles.*
 - d. *Registrado como empleador.*
- e) *Constancia de inscripción en Secretaria de Energía.*

El Departamento Ejecutivo evaluará cada caso particular para definir si corresponde la deducción de los haberes salariales a deducir de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

El faltante de cualquier documentación detallada anteriormente será motivo suficiente para negar la deducción antes mencionada.

La demora en los pagos bimestrales de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene provocará la inmediata suspensión del beneficio establecido y el inmediato ingreso de los montos ingresados en menos por el contribuyentes con las los intereses que correspondiese.

Para aquellos contribuyentes que expendan menos de 10.000 litros y/o 2.500 metros cúbicos mensuales, abonaran.

- a) *De 1 a 5.000 litros/ mensuales – 150 módulos bimestrales.*
- b) *De 5.001 a 9.999 litros mensuales – 250 módulos bimestrales.*
- c) *De 1 a 1250 metros cubico mensuales – 150 módulos bimestrales.*
- d) *De 1251 a 2499 metros cúbicos mensuales – 250 módulos mensuales*

Los contribuyentes enunciados en el párrafo anterior, no podrán deducir, del monto mínimo a abonar, el 27% de las sumas abonadas durante el bimestre, por conceptos remunerativos al personal en relación de dependencia.

- f) *Para aquellos contribuyentes prestadores de servicios de internet, así como de telefonía móvil y/o TV, independientemente de corresponderles o no el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y, de los ingresos brutos bimestrales, que hubieran declarado en las DDJJ, deberán declarar y abonar, adicionalmente, en la misma DDJJ bimestral, la cantidad de antenas que poseen, dentro de Partido de Bolívar, así como el tipo, medida y nodos distribuidos, conforme el tipo de estructura y/o soporte de las mismas, excepto aquellas que sean oficiales, de radioaficionados y las pertenecientes a radios AM y FM locales, por cada unidad:*

- *Pedestal por cada uno 14.5 módulos.*
- *Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta 285 módulos.*
- *En caso de superar los 15 metros(Quince) de altura se adicionará 4,8 módulos.*
- *Torre auto soportada hasta 20 metros - 569 módulos.*

- En caso de superar los 20 (veinte) metros de altura se adicionarán 9,37 módulos.
- por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- Monoposte hasta 20 metros - 773 módulos.
- En caso de superar los 20 (veinte) metros de altura se adicionará 9,37 módulos por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en los incisos anteriores, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radios, televisión e internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán la suma de 488 módulos.

Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las estructuras soporte antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión, internet, tv y radiocomunicaciones, que tengan permiso municipal, se abonará esta tasa anualmente y hasta el 31 de Marzo de cada año, por unidad 81 módulos anuales.

Es obligación del propietario de la antena, siendo responsable el dueño de la parcela donde está instalada la misma, contar con certificado de inspección vigente en el cual quede constancia que la misma cumple con todas las normas de seguridad.

- g) Para la determinación de la base imponible o en el encuadramiento de la actividad en la tabla de alícuotas se utilizara los lineamientos de la presente Ordenanza, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título II del Libro Segundo – parte especial, del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires Ley 10.397 y sus modificatorias y en la Ley Impositiva anual; determinándose la alícuota aplicable en el 10% de la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires, en tanto la misma no resulte menor a la establecida en la presente o el valor de 10 módulos.
- h) La autoridad de aplicación determinará los códigos de cada actividad, tomando como base lo dispuesto en la Ley Impositiva anual de la Provincia de Buenos Aires. Facultase al Departamento Ejecutivo a celebrar Convenios de Colaboración con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con la Administración Federal de Ingresos Públicos y demás organismos, con el fin de llevar a cabo el intercambio de base de datos.
- i) Recategorización: Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado (Monotributo) o el que en un futuro lo reemplace, deberán re categorizarse solicitando su inclusión en el régimen especial, cuando los ingresos de los últimos doce meses superen la categoría E del Régimen Simplificado o se encontraren en el Régimen General. Dicha Recategorización se realizará en forma bimestral, hasta el vencimiento de cada anticipo. Independientemente de lo expuesto, la sola condición de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, incluye al contribuyente en la denominada Categoría General para la liquidación de la tasa.
- j) Todos los contribuyentes alcanzados por la obligación de presentar Declaración Jurada, deberán acompañar como requisito imprescindible y obligatorio la información de respaldo enunciada en el inciso e) del presente artículo.

Multas

- a) Multas por Infracciones a los Deberes formales: Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, fiscalización y percepción de los tributos y que no constituyen en sí mismas una omisión de gravámenes.
El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Vital y Móvil (S.M.V.M).

- b) Multas por Omisión: De acuerdo a lo establecido en el art. 35, inc. c, de la Ordenanza Fiscal Vigente, se fijan los siguientes valores:
- Por 1er incumplimiento y hasta el 4to, de manera acumulable y por cada una de las mismas 6 módulos.
 - Desde la 5ta omisión, y hasta la 9na, de manera acumulable y por cada una de las misma 20 módulos.
 - Desde la 10ma omisión en adelante y, de manera acumulable, por cada una 35 módulos.
- c) Multas por Defraudación: Se aplicarán por omisiones, simulaciones, ocultamiento y/o maniobras intencionales de los contribuyentes, responsables, o terceros que hayan producido un perjuicio económico al erario municipal. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre uno (1) y diez (10) veces el monto en que efectivamente se perjudico al tesoro municipal, con más los intereses resarcitorios y/o punitivos según corresponda.

Artículo 7°: Incorpórese a continuación del artículo 4° de la Ordenanza N° 2939/24, el **Artículo 4 bis**, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 4° bis: *Facúltese al Departamento Ejecutivo a aplicar las siguientes bonificaciones:*

- A los contribuyente que no registren deuda por cuotas anteriores a la última al cobro, incluso cuando se hubieren abonado dentro del periodo de gracia (anticipo y/o saldo de declaración jurada), con una bonificación del quince por ciento (15%) por buen contribuyente. Para el inicio de actividades, por el primer ejercicio fiscal, los anticipos se determinarán tomando el importe mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva para la actividad declarada.
- A los contribuyentes que presenten ante la Agencia de Recaudación Bolívar un informe emitido por profesional matriculado en Seguridad e Higiene, que certifique que el contribuyente cumple con todas las normas vigentes establecidas a tal fin, el Departamento Ejecutivo podrá establecer una bonificación adicional del quince por ciento (15%). Dicha bonificación tendrá vigencia a partir del primer anticipo subsiguiente a la presentación del informe mencionado, y por el tiempo de vigencia del mismo. El Departamento Ejecutivo se reserva el derecho de verificar la autenticidad del informe presentado, bajo la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza por incumplimiento de pago y presentaciones.
- En el marco del PROGRAMA "BOLIVAR CIUDAD ACCESIBLE", el Departamento Ejecutivo podrá establecer una bonificación del cinco (5) por ciento adicional a los contribuyentes que no registren deuda por ningún tipo de tasa, derecho o contribución y que demuestren haberse adherido a dicho programa, con el objetivo de promover espacios públicos inclusivos y transitables para la comunidad, eliminando paulatinamente las barreras arquitectónicas y urbanísticas.
- Aquellos contribuyentes que hagan uso indebido de las bonificaciones anteriormente mencionadas sin haber presentado en los tiempos establecidos en esta Ordenanza Fiscal la documentación de respaldo que habilite dichos beneficios, serán pasibles de sanciones y deberán ingresar inmediatamente los montos ingresados en menos más los intereses correspondientes.

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

Artículo 8°: Sustituyese los artículo 5°, 6°, 7° y 8° del Ordenanza N° 2939/24, por los que a continuación se enuncian, los cuales quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: Los derechos señalados en este Capítulo, se abonarán en módulos fiscales, de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo 6º: Toda publicidad realizada a través de anuncios, avisos, letreros, ya sea ocasional o permanente, se abonara por año o fracción y por metro cuadrado y/o fracción los derechos que se establecen a continuación:

| | |
|--|-------------------|
| FRONTAL | MD por m2 |
| Simple..... | 12 |
| Iluminado..... | 13 |
| Luminoso..... | 13 |
| Animado..... | 14 |
| SALIENTE | MD por m2 |
| Simple por faz..... | 12 |
| Iluminado por faz..... | 13 |
| Luminoso por faz..... | 14 |
| SOBRE MEDIANERA | MD por m2 |
| Simple por faz..... | 12 |
| Iluminado por faz..... | 13 |
| Luminoso por faz..... | 13 |
| Animado por faz..... | 14 |
| SOBRE COLUMNA SIMPLE O SOPORTE ILUMINADO | MD por m2 |
| Simple por faz..... | 12 |
| Iluminado por faz..... | 13 |
| Luminoso por faz..... | 13 |
| SOBRE COLUMNA DE GRANDES DIMENSIONES | MD por m2 |
| Simple por faz..... | 14 |
| Iluminado por faz..... | 15 |
| Luminoso por faz..... | 15 |
| SOBRE MARQUESINAS O ALEROS, TOLDOS O PARASOLES, BANNERS, BANDERAS | MD por m2 |
| Simple por faz..... | 12 |
| Iluminado por faz..... | 13 |
| Luminoso por faz..... | 13 |
| Animado por faz..... | 15 |
| EN EVENTOS ORGANIZADOS POR EL MUNICIPIO | MD por día |
| Grafica..... | 12 |
| Audiovisual..... | 60 |

| POR CARTELES DE VENTA | MD por mes |
|--|------------|
| Por leyenda vende, vendió o similar..... | 26 |

Artículo 7º: AFICHES Y VOLANTES: Por repartir o dejar en la vía pública con destino al público, o en el interior de inmuebles, objetos de muestra o volantes, folletos o programas publicitarios, anunciando cualquier actividad, remate o venta de productos, artículos muebles o inmuebles, se abonará:

| VOLANTES, REVISTAS PUBLICITARIAS O MUESTRAS | MD por día |
|---|------------|
| Por millar o fracción..... | 20 |
| Por centena o fracción..... | 10 |

PUBLICIDAD NO CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES:

Por publicidad y/o propaganda electrónica realizada mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas LED o similares como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes, y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, fijase el siguiente importe a abonar.

| | MD por m2 |
|-------------------|-----------|
| Por bimestre..... | 72 |

Excepciones

Artículo 8º: Exceptuase en un 100 % del pago del Derecho de Publicidad y Propaganda a los micro emprendimientos o comercios que cumplan los siguientes requisitos:

- Sus propietarios deben poseer un único local o establecimiento en el Partido de Bolívar con una superficie máxima de 30 mts².
- El mismo debe estar debidamente habilitado.
- Sus propietarios deben poseer domicilio real en el Partido de Bolívar.
- Se debe registrar un teléfono de contacto y una casilla de correo electrónico vigente, la que será válida a los efectos de las notificaciones que deban realizarse.
- El cartel no debe exceder de un (1) metro de alto por los dos (2) metros de ancho y debe estar ubicado en el local habilitado.

DERECHO POR COMPRAVENTA AMBULANTE Y COMERCIALIZACION DIRECTA A DOMICILIO

Artículo 9º: Modifíquese el Art. 9º de la Ordenanza 2939/24 el cual quedará redactado de la siguiente manera, deróguense los artículos 10º, y 11º:

Artículo 9º: Por la compraventa ambulante y comercialización directa a domicilio se abonará un canon mensual de 50 módulos, el que será incrementado en un cincuenta (50) por ciento cuando se trate de vendedores o comercializadores no domiciliados en el Partido de Bolívar.

DERECHO DE OFICINA Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 10°: Incorpórese el artículo 12° y modifíquense los artículos 13°, 14° y 15° de la Ordenanza N° 2939/24, los cuales quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12°: *Por las actuaciones administrativas enunciadas a continuación se abonaran los valores en módulos o litros de Gas Oil según el siguiente detalle:*

1) FRACCIONAMIENTO Y SUBDIVISIONES

Para el estudio y visado de planos de mensura y/o fraccionamiento se pagará un derecho de oficina diferenciado según la zonificación vigente, corresponde en la actualidad a la ordenanza N° 2616/19 para San Carlos de Bolívar y Ordenanza N° 329/79 para el resto del partido:

| ÁREA | ABONA POR | UVIs |
|----------------|----------------|------|
| Urbana | metro cuadrado | 0.3 |
| Complementaria | parcela | 70 |
| Rural | hectárea | 2 |

Para el pago se tomará el valor de la UVI (Unidad de vivienda) al día que se genere la boleta de pago.

Se deberá previamente presentar la documentación correspondiente, la cual estará completa y con visado previo de la Dirección de Planeamiento.

El valor de la UVIs en pesos será tomado de las publicaciones periódicas que realiza el Banco Central de la República Argentina según Ley 27.271 y las que en un futuro la modifiquen, reemplacen o suplanten.

2) DERECHOS DE OFICINA

- a) *Por cada informe que se solicite a una de las Oficinas de la Municipalidad, sin perjuicio del sellado correspondiente, por foja 0.5 módulos.*
- b) *Por cada informe de Oficina de Catastro 4 módulos.*
- c) *Por cada solicitud de cambio de radicación de motos 6 módulos.*
- d) *Por cada solicitud de cambio de radicación vehículos municipalizados 4.5 módulos.*
- e) *Por cada libre deuda para actos, contratos y operaciones, sobre inmuebles y establecimientos comerciales e industriales:*
 - *Por terrenos en planta urbana o suburbana 5.5 módulos.*
 - *Por casa de familia en planta urbana 6 módulos.*
 - *Por casa de familia en zona suburbana 5.5 módulos.*
 - *Por edificios comerciales e industriales 12 módulos.*
 - *Por inmuebles rurales de hasta 50 has 16 módulos.*
 - *Por inmuebles rurales, más de 50 has 23 módulos.*
- f) *Por cada carpeta de expediente de iniciación de obras 3.5 módulos.*
- g) *Por cada libreta sanitaria, más reactivos que preste el Hospital 9 módulos.*
- h) *Por control de natalidad animal, por cada castración 27 módulos.*

- i) *Por cada pedido de numeración de casas 1.5 módulos.*
- j) *Por cada autorización para colocar en el frente de un inmueble, un cartel de chapa o pintado con la siguiente leyenda:*
 - *Prohibido estacionar, para Bancos, hasta 10 mts. por año..... 200 módulos.*
 - *Edificios residenciales, por garaje, hasta 3mts por año.....30 módulos.*
- k) *Por pliego de Bases y Condiciones para licitaciones públicos o privadas y Concurso de Precios, por cada ejemplar se cobrará un precio que podrá variar entre el uno por mil y el cinco por mil del Presupuesto Oficial.*
- l) *Copias de planos de archivos, por m2 3 módulos.*
- m) *Por cada certificado de obra a empresas 0.3 módulos.*
- n) *Por inscripción de contratistas o empresas de construcciones en Cementerio 6.5 módulos.*
- o) *Por la renovación anual de las inscripciones 5 módulos.*
- p) *Por cada solicitud de deuda atrasada 2.5 módulos.*

Se exigen las inscripciones de productos realizados por Micro emprendedores.

- q) *Por cada mapa de riesgo hídrico 4.5 módulos.*
- r) *Por Actuaciones Administrativas en General:*
 - *Tasa general de Actuaciones 0.4 módulos.*
 - *Por el desarchivo de expedientes administrativos 1.3 módulos.*
 - *Por cada homologación de acuerdos la tasa a abonar por el denunciado será el equivalente al 1,5 % del monto del acuerdo ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor del partido de Bolívar. Se entiende por contribuyente de la tasa, los proveedores de bienes y/o servicios-en los términos del artículo 2° de la Ley 24.240- que revistan la calidad de sujetos pasivos de denuncias por presuntas infracciones a las normas de protección de derecho de consumidores y usuarios. Por cada acuerdo y/o homologación efectuada, el monto a abonar por el denunciado, se regirá por la siguiente escala.*
- s) *Por cada solicitud de certificado para presentar ante organismos 0.35 módulos.*
- t) *Por el servicio administrativo originado en la confección de títulos de apremio para el cobro de gravámenes y sus accesorios, multas fiscales o contravenciones por cada título 0.76 módulos.*

3) JUZGADO DE FALTAS.

Por actuación iniciada en el Juzgado de Faltas del Partido de Bolívar, el infractor que fuere sancionado, deberá abonar los siguientes derechos, según corresponda:

- a) *Tasa General de Actuación 4 módulos.*
- b) *Expediente por faltas cometidas con Motovehículos (Ciclomotores, Motocicletas, cuadríciclos y Triciclos Motorizados) 3 módulos.*
- c) *Expediente por infracción a la Ordenanza N° 2123/10 3 módulos.*
- d) *Notificación Postal certificada..... A/C*
- e) *Notificación por carta Documento A/C*

El importe de la notificación postal o de la carta documento será liquidado con arreglo al valor que determine el Correo Argentino S.A., al momento de efectuarse el despacho postal.

- f) *Notificación por Cédula en Zona Sub Urbana 1 Litro de Gas Oil Premium.*
- g) *Notificación por Cédula en Zona Urbana 0,5 Litro de Gas Oil Premium.*
- h) *Sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponder, se abonará en litros de Gas Oil Premium por los servicios de remoción o traslado de vehículos o elementos depositados en la vía pública o lugares públicos en contravención a las disposiciones vigentes:*

- Hasta 10 km de distancia 20 Litros.
- Más de 10 km de distancia. 20 Litros. + 1 Litro por Km de exceso.

Sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponder, se abonará por el arreo de animales que se recojan en la vía pública o traslado de los mismos:

- a) Animales grandes: yeguarizos, vacunos, (por animal) 12 Litros.
- b) Animales chicos: ovinos, cerdos, caprinos y canes (por animal) 6 Litros.

Gastos por Alimentación y Manutención: Por animal se abonará en concepto de gastos por alimentación y manutención, el equivalente a 4 Kilos de carne por día de secuestro. El valor del kilo de carne será el que indique el índice de novillo que informa el mercado Agro Ganadero de Cañuelas, tomando el promedio de los últimos 5 días hábiles anteriores al día de la restitución y/o subasta.

Gasto por control sanitario: En concepto de control sanitario se abonará el equivalente a 30 módulos por visita que realice el médico veterinario al lugar donde se encuentre/n alojado/s el/los animal/es con el fin de certificar el estado de salud de/los mismos. Dicho importe no incluye intervenciones quirúrgicas, curaciones, medicamento y demás gastos que excedan el control sanitario, los cuales deberán ser abonados al momento de la restitución y o subasta, atendiendo al informe que elabore la dirección de calidad de alimentos y zoonosis, que certifique sobre los gastos efectuados en la atención de/los animales.

- i) Certificado de Libre Deuda Contravencional 0.8 módulos.
- j) Depósito: Por estadía en depósito municipal, de vehículos secuestrados, por día:
 - Automóvil, Camioneta 1.7 módulos.
 - Motovehículos 0.29 módulos.
 - Camión, Acoplado, Maquinaria Agrícola, Utilitarios 4.5 módulos.
 - Mercaderías y/o elementos secuestrados:
 - 1) El 5% del valor de mercado hasta 30 días.
 - 2) El 10% del valor de mercado hasta 60 días.
 - 3) El 15% del valor de mercado hasta 90 días.
 - 4) El 20% del valor de mercado hasta 120 días.
 - 5) El 25% del valor de mercado más de 120 días.

El arancel por estadía será calculado desde el día siguiente al secuestro hasta el día efectivo de retiro del rodado.

4) SELLADOS.

- a) Por el trámite de actuaciones que se detallan a continuación, se abonará un sellado municipal, según la siguiente escala:
 - Por cada expediente que se inicie en cualquiera de las Oficinas de la Municipalidad 1 modulo.
 - Por cada certificado de informa de oficio judicial o extra judicial 3.5 módulos.
 - Por cada copia de Ordenanzas de Construcciones 1.5 módulos.
 - Por cada carnet de conductor o su renovación 17.5 módulos, los importes fijados en este punto será reducido en un setenta por ciento (70%) para jubilados y pensionados que analizada su situación socio económica se demuestre su imposibilidad para afrontar el pago.
 - Por cada diagnóstico médico digital en cabina Psicossensométrica, al efectuar un nuevo registro de conducir o su renovación 1.5 módulos.
 - Por cada carnet de conductor renovado por el término menor de cinco (5) años, la tasa del inciso anterior se aplicará en forma proporcional.

- Por cada carnet de conductor de ciclomotor hasta 110 cc.o su renovación 6.5 módulos.
- Por el uso del Natatorio Municipal se abonará:
 - i. Matrícula anual 4.5 módulos.
 - ii. Pileta libre por día 4.5 módulos.
 - iii. Pileta libre mensual 20 módulos.
 - iv. Escuela con docente, programa para adultos mayores 19 módulos.
 - v. Escuela con docente programa para menores de 12 años 14.5 módulos.
 - vi. Escuela con docente, programa para mayores de 12 años, desde 24 módulos.
 - vii. Gimnasia para embarazada 14.5 módulos.
 - viii. Por utilización de duchas y vestuarios por parte de particulares no inscriptos en el natatorio 3.5 módulos.
 - ix. Por día de recreación por parte de particulares 5 módulos.
 - x. Parque acuático por día 4.5 módulos.
 - xi. Por concurrir a la colonia de verano 100 módulos por niño.

El Departamento Ejecutivo podrá permitir el acceso de alumnos de establecimientos educativos de gestión pública, en los tiempos y formas que a tal efecto reglamente.

Los importes fijados en los puntos anteriores serán reducidos en un cincuenta (50) por ciento por grupo a partir del segundo hijo que concurra a las actividades y en un setenta y cinco (75) por ciento para el tercer hijo.

- Por la habilitación de cada vehículo, taxi o remis (Ordenanza 1432/98) 14.5 módulos (dicha habilitación deberá realizarse cada 2 años si continúan las mismas condiciones por las que se habilito en primera instancia).
- El canon por bufet de dependencias municipales lo establecerá en Departamento Ejecutivo en base al índice para contratos de locación (ICL).
- Por cualquier otro servicio no contemplado en el presente Capítulo y que no esté taxativamente enumerado en el presente Artículo, abonarán 7.5 módulos.
- Por cada certificación que se despache con trámite urgente a solicitud del requirente, dentro de las 24 hs. de haber sido solicitado, sobre la base de la posibilidad del cumplimiento del servicio, se abonará el 50% más, sobre el monto de la tasa correspondiente.

Artículo 13°: Son responsables del pago de este derecho los beneficiarios, peticionantes o destinatarios de toda actividad, acto, trámite o servicio de la administración.

En los casos de operaciones de bienes inmuebles, operaciones comerciales o actuaciones judiciales, serán solidariamente responsables: el Notario, Abogado, Contador y demás profesionales que actúen o intervengan, sin perjuicio de la obligación de retener, que se establece para los Escribanos, en la Ley 7428.

Artículo 14°: Los derechos se pagarán al presentarse la solicitud o documento como condición para ser considerado. Cuando se trate de actividades o servicios que realice la administración, el derecho será efectivizado por el responsable dentro de los 5 días de la notificación pertinente.

Artículo 15°: Los derechos se abonarán a través de los medios y bocas de pago habilitadas por la Municipalidad.

DERECHO DE CONSTRUCCION

Artículo 11°: Modifiquense los artículos 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22° y 23° de la Ordenanza N° 2939/24 e incorpórese, los **Artículos 21° bis y 23° bis**, los cuales quedaran redactado de la siguiente manera:

Artículo 16°: En el caso de obras a construir, los derechos se liquidarán en UVIS fijando la categoría de la escala en base a las características especificadas en planos y planillas.

Estos derechos podrán ser ajustados en el caso que, al finalizar la obra, ésta sea de una categoría mayor a la fijada anteriormente.

| DESTINO | TIPO | (UVIs) |
|---|------|--------|
| EDIFICIOS destinados a viviendas. | A | 3,00 |
| | B | 2,50 |
| | C | 2,00 |
| | D | 1,50 |
| | E | 1,00 |
| EDIFICIOS destinados a comercios. | A | 2,00 |
| | B | 1,50 |
| | C | 1,20 |
| | D | 1,00 |
| EDIFICIOS destinados a industria y depósitos. | B | 2,00 |
| | C | 1,20 |
| | D | 0,80 |
| | E | 0,50 |
| EDIFICIOS destinados a salas de espectáculos y otros. | A | 2,50 |
| | B | 2,00 |
| | C | 1,50 |

Para las superficies semi cubiertas, se tomará el 50% de los valores detallado en la superficie cubierta.

- Por el contrato de construcción, según los valores utilizados para determinar honorarios mínimos de profesionales de la arquitectura, ingeniería o agrimensura.
- Cuando se trata de construcciones a las que corresponda tributar sobre valuación y que por su índole no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de la misma.
- Refacciones (que no se consideran ampliaciones).
En caso de refacciones se exigirá una declaración jurada del monto de las obras realizadas, aplicándose por derecho de construcción el 1% (uno por ciento) del valor de las mismas - tasa mínima 15 módulos.
- Edificios especiales.

En los casos de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, construcciones o instalaciones cubiertas que no puedan ser computadas por m² de superficie, tales como: criaderos de conejos aves, piletas industriales, piletas de natación, instalaciones técnicas, mecánicas o inflamables, abonarán una tasa del 1% (uno por ciento) del total a invertir en la obra. Este monto deberá ser denunciado por el profesional interviniente y/o propietario o inquilino, reservándose la Municipalidad el derecho de tasar de oficio los montos a invertir cuando tal declaración no se ajuste a la

realidad y así también el derecho a requerir elementos de juicio necesarios.

Las multas establecidas en el artículo 191° de la Ordenanza Fiscal referido a las obras sin permiso a empadronar se fijan en:

Cinco (5) veces el derecho de construcción establecido en el presente, para casos de viviendas de hasta 80 m² de superficie cubierta, que respetan los indicadores de las normativas vigentes de zonificación y edificación;

Diez (10) veces el derecho de construcción establecido en el presente, para los demás casos que empadronan una “superficie cubierta reglamentaria”, es decir, que respeta los indicadores de las normativas vigentes de zonificación y edificación;

Veinte (20) veces el derecho de construcción establecido en el presente, para los casos que empadronan una “superficie cubierta antirreglamentaria”, es decir, que no respeta los indicadores de las normativas vigentes de zonificación y edificación.

El régimen excepcional de declaración voluntaria establecido será reglamentado por el Departamento Ejecutivo, estableciendo un beneficio de entre el veinte (20) y el ochenta (80) por ciento sobre el valor de las multas establecidas en los párrafos precedentes. Se deberá determinar la vigencia, los plazos, las construcciones incluidas, la documentación a presentar, el beneficio y el plan promocional.

Artículo 17°: Por los siguientes derechos se cobrarán los módulos que a continuación se indican:

- a) Por derecho de inspección de medianera, 9,75 módulos
- b) Por derecho de fijación de línea municipal, 8,13 módulos.

Artículo 18°: En los casos de demolición se abonará por metro cuadrado, el 50% de la tabla del Art. 16°.

Artículo 19°: En el caso de presentación de planos de obra, los derechos deberán ser ingresados al momento de la presentación en la carpeta de obra a los valores vigentes a la fecha de pago y en los demás servicios contemplados en este Capítulo serán satisfechos al momento de requerirse los mismos, a los valores del momento del pago.

Artículo 20°: No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior y para el caso de planos de obra nuevas, el Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las siguientes condiciones de pago:

- a) Máximo de seis (6) cuotas mensuales, consecutivas, actualizadas cada una de ellas al valor de los derechos de que se trate, vigente a la fecha de pago y a determinar con carácter general, un anticipo de acuerdo al destino de la construcción. Este anticipo será satisfecho a la presentación de la carpeta.

Artículo 21°: En el supuesto contemplado en el artículo anterior, el pago del anticipo no implica la aprobación o permiso automático, ni tampoco posterior, si no se verifica el cumplimiento de las demás obligaciones del contribuyente. La falta de pago de las obligaciones que se establecen en el respectivo plan implicará la suspensión automática del permiso de edificación y autoriza, por lo tanto, a la paralización inmediata de la obra. El incumplimiento, por parte del obligado, del plan de pago, a más de la consecuencia señalada, hará aplicable el régimen de actualización de deudas vigentes a la fecha del incumplimiento y del efectivo pago de las sumas adeudadas y facultará a la Municipalidad a iniciar las acciones judiciales por vía de apremio para el cobro de las sumas adeudadas.

Artículo 21° bis: El desistimiento por parte del solicitante en cualquier estado del trámite, obligará al mismo al pago del veinte por ciento (20%) de los derechos. En caso de que se hubiera pagado el monto total de los mismos, el desistimiento no dará lugar a la devolución de la diferencia. Será único requisito para el otorgamiento del visado, el pago de los derechos respectivos.

Artículo 22: La construcción de bóvedas, mausoleos, nicheras, panteones, sepulturas, abonarán la siguiente tasa:

- a) Bóvedas, nicheras, mausoleos, por cajón, 5.17 módulos.
- b) Por la construcción de sepulcros individuales en terrenos para sepultura, 2,54.

Artículo 23: *Ocupación provisoria de veredas y calzadas se abonarán los siguientes derechos:*

- a) *Por metro cuadrado de ocupación de vereda y por día 2 módulos.*
- b) *Por cada permiso excepcional de ocupación de la vía pública, según Ordenanza de Construcción vigente, validez por 48 horas con la obligación de colocar balizas 4,68 módulos.*

Exenciones

Artículo 23° bis: *Quedan exceptuados del pago de este derecho, en los porcentajes que a continuación se establecen, siempre que cuenten con el previo permiso municipal:*

- a) *Del cien por ciento (100 %) los contribuyentes y responsables indicados en el Art. 277° incisos a), b) y c) de la Ordenanza Fiscal.*
- b) *Del cien por ciento (100 %) las entidades benéficas, religiosas, culturales, deportivas correctamente inscriptas, legalmente constituidas con respecto de los inmuebles de su propiedad que estén afectados directamente y únicamente a los fines específicos que motivaron la creación de la entidad y en donde no se realicen actividades lucrativas.*
- c) *Del cien por ciento (100 %) cuando se de la propiedad, usufructo o uso gratuito por parte del Estado Nacional o Provincial, cuando las construcciones estén destinadas a escuelas e instituciones educacionales, organismos sanitarios oficiales o a fuerzas de seguridad.*
- d) *Del cien por ciento (100 %) cuando se de la propiedad, usufructo a sociedades de fomento legalmente constituidas, destinada a sus fines específicos.*
- e) *El cincuenta por ciento (50%) de los derechos de construcción, los inmuebles destinados a la construcción de planes oficiales de viviendas multifamiliares financiadas por entes oficiales.*
- f) *El setenta por ciento (70%) de los derechos los inmuebles destinados a la edificación y/o ampliación de viviendas que reúnan los siguientes requisitos:*
 - *Sean unifamiliares, de ocupación permanente y sin locales de uso comercial, industrial y/o almacenamiento.*
 - *No superen una superficie cubierta total de cien (100) m2, computándose como tal la existente más la a cubrir y se encuentren comprendidas en las categorías "C", "D" y "E", del ordenamiento provincial en la materia.*

Será admitida, a los mismos efectos, una superficie cubierta total mayor que la indicada en el inciso anterior, únicamente en aquellos casos, debidamente comprobados, en los que las necesidades del grupo familiar habitante así lo requieran.

DERECHO DE OCUPACION DE ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 12°: *Modifíquense los artículos 25°, 26° y 27° de la Ordenanza N° 2939/24, los cuales quedaran redactado de la siguiente manera:*

Artículo 25°: *La base imponible se determinará de la siguiente forma:*

- a) *Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por peso, con tarifas variables.*
- b) *La ocupación y/o uso con mesas y sillas, por m2 y por mesa.*
- c) *Ocupación por ferias o puestos, por m2 y por día.*
- d) *Zona rural, por m2 y por año.*
- e) *Por el permiso para instalar carros gastronómicos abonaran por cada unidad:*
 - *Por día 10 módulos.*
 - *Por mes 33 módulos.*

Los contribuyentes que tengan un comercio del rubro gastronómico y cumplan todas las normas de habilitación correspondientes, que presenten certificado libre de deuda por tasas, derechos y contribuciones, que tengan domicilio real dentro del Partido de Bolívar, tendrán un descuento del cincuenta (50) por ciento sobre el inciso e) del presente artículo.

Los carros gastronómicos que se encuentren estacionados en espacios públicos y conectados a la red de energía eléctrica pública sin medidor propio abonarán un valor fijo por día y por puesto de 6 módulos.

Los rodados de traslado de personas con animación, abonarán por día 5 módulos.

Artículo 26°: Por los derechos que a continuación se detallan, se aplicará los módulos establecidos:

- a) Por tener cerradas las calles que pertenecen al patrimonio municipal, por ha. y/o fracción de superficie de 1/4 de ha, por hora 12 módulos.
- b) Por colocación de mesas y sillas en veredas, por m² de vereda y por día 0.2 módulos.
- c) Por colocación de mesas y sillas en veredas, por m² y por mes 1.31 módulos.
- d) Surtidores de nafta, gasoil, kerosén, por boca de expendio cuyo eje se ubique hasta 4,18 mts. de la línea municipal, por semestre 21 módulos.
- e) Por surtidores de combustibles, excluidos los anteriores por semestre 10 módulos.
- f) Ocupación de la vía pública, con escaparates para la exhibición de la mercadería y/o artefactos u objetos al frente de los negocios previa autorización del Departamento Ejecutivo.
 - a. Por metro lineal de frente y por día 0.2 módulos.
 - b. Por metro lineal de frente, por mes 2.7 módulos.
 - c. Por metro lineal de frente, por semestre 9.5 módulos.
- g) Por instalar cantinas en ferias y otros lugares autorizados por la Municipalidad, con expendio de bebidas, por día 7.5 módulos.
- h) Por los derechos establecidos en el inciso a) del Art. 24°) se abonará el siguiente Canon:
 - a. En instalaciones permanentes, por metro lineal y por mes 0.041 módulos.
 - b. En instalaciones temporarias, por metro lineal y por mes hasta 0.026 módulos.
 - c. Por instalaciones de ocupaciones extraordinarias, o no contempladas, por día 8.5 módulos.

Artículo 27°: Por la realización de funciones circenses, bailes en clubes, agrupaciones, confiterías bailables, espectáculos hípicos y similares y en general todo espectáculo público, se abonarán los derechos que al efecto se establecen:

- a) Por cada baile, matinée o similares y espectáculos públicos en general se pagará una cuota fija equivalente a diez (10) entradas, cuando éste supere el monto mínimo que a continuación se fija en concepto de permiso, 6.38 módulos.
- b) Bailes, matinée o similares y espectáculos públicos en general, realizados por Cooperadoras Escolares, reconocidas por el Consejo Escolar, y por Sociedades de Fomento y Asociaciones de Bomberos Voluntarios, debidamente reconocidos como Entidades de Bien Público, 5.5 módulos.
- c) Por cada baile, feria, exposición y espectáculo público en general, organizado por particulares, con venta de entradas, pagarán el 10% de lo que surja del valor de las entradas vendidas y/o personas concurrentes, 17.5 módulos.
- d) Por cada permiso para organizar carreras de karting y/o motocicletas, etc. sin perjuicio del derecho a los espectáculos públicos, 25 módulos.
- e) Parque de diversiones, circos o similares, etc., abonarán por cada permiso para actuar la suma de 60 módulos (por 15 días corridos desde la autorización municipal otorgada).

PATENTE DE RODADOS Y AUTOMOTORES

Artículo 13°: Modifíquese los artículos 31°, 32° de la Ordenanza N° 2939/24 e incorpórese el **Art. 36° bis**, los cuales quedaran redactados de la siguiente manera:

Artículo 31°: *Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal el pago de Patentes de Rodados, fijese el valor a abonar el que se aplicará sobre la primera tabla de valuaciones que establezca la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos prendarios del año en curso, de cada uno de los siguientes rodados: motovehículos, motos, motocicletas, ciclomotores, scooters, triciclos, cuatriciclos, y bicicletas motorizadas, etc, todos ellos carrozados o no.*

En aquellos casos en que un modelo no figure en el listado de valuaciones suministrado por la DNRPA, el tributo se determinara por la potencia del rodado según el siguiente cuadro, con sus valores expresados en módulos.

| CATEGORIA | CILINDRADA |
|-----------|-----------------|
| 1ra | Hasta 100 cc |
| 2da | De 101 a 150 cc |
| 3ra | De 151 a 300 cc |
| 4ta | De 301 a 500 cc |
| 5ta | De 501 a 750 cc |
| 6ta | Más de 750 cc |

Artículo 32°: *La base imponible está dada sobre la unidad de vehículo que tributará la tasa que fija a continuación, conforme al siguiente cuadro para motocicletas, motonetas, ciclomotores y similares:*

| Años | 1ra | 2da | 3ra | 4ta | 5ta | 6ta |
|------|----------|----------|--------|----------|--------|----------|
| 2025 | 35 mod | 43.5 mod | 64 mod | 75.5 mod | 84 mod | 90.5 mod |
| 2024 | 28 mod | 42 mod | 60 mod | 72 mod | 80 mod | 86 mod |
| 2023 | 27 mod | 40.5 mod | 58 mod | 69 mod | 77 mod | 83 mod |
| 2022 | 26 mod | 39 mod | 56 mod | 67 mod | 74 mod | 77 mod |
| 2021 | 25 mod | 37.5 mod | 54 mod | 64 mod | 71 mod | 75 mod |
| 2020 | 24 mod | 36 mod | 52 mod | 62 mod | 68 mod | 74 mod |
| 2019 | 22.5 mod | 35 mod | 50 mod | 59 mod | 58 mod | 69 mod |

Para el caso de motos eléctricas y demás vehiculos similares, tributarán, dividido en tres cuotas cuatrimestrales, el valor anual que surja del cuadro anterior y del siguiente cálculo:

*Hasta 3.500 watts..... 4.5 módulos + 1.6% de su valuación.
Más de 3.500 watts.....9 módulos + 1,6% de su valuación.*

Para autos y camiones municipalizados la base imponible estará dada por la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires según la categoría y el año. El valor de la cuota cuatrimestral a abonar estará compuesto por el valor determinado por la Ley Impositiva Provincial más el valor de 2lts de combustible (nafta premium) de la última licitación realizada por la Municipalidad, cuando no haya habido proceso licitatorio, será el que surja del precio promedio en el surtidor en por lo

menos dos estaciones de servicio del distrito, la segunda semana del mes anterior al de aplicación.

Artículo 36° bis: *Exímase del 100 % del pago de la Tasa a los vehículos, destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciendo severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros y que, para su integración laboral, educacional, social, de salud y recreativa requiera la utilización de un automotor, conducido por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice la conducción del automotor por un tercero.*

Se reconocerá el beneficio por única unidad, cuando la misma esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, progenitor afín en los términos de los artículos 672 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, la persona que sea designada apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años, mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

Exímase por el monto total de la obligación de la presente tasa a los jubilados y pensionados que perciban como único ingreso del grupo familiar, el monto equivalente de hasta dos (2) jubilaciones mínimas del Sistema Previsional Nacional, que analizada su situación socioeconómica por el Municipio se concluya o pruebe la imposibilidad real de contar con medios para afrontar el pago.

Suspéndase definitivamente la obligación de pago de la Tasa por Patente de Rodados a los vehículos cuyo año de fabricación sea anterior al año dos mil (2.000).

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 14°: Modifíquese el artículo 37° y 44° bis de la Ordenanza N° 2939/24, los cuales quedaran redactados de la siguiente manera:

Artículo 37°: *Por los servicios de expedición, visado o archivado de guías y certificado en operaciones de semovientes y los permisos para: marcar, señalar, remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales, nuevos o renovados, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adiciones y cuantas operaciones se refieran a semovientes, se abonarán los importes que a los efectos se establecen a continuación:*

a) Ganado Bovino.

Para el inciso a): precio promedio novillo de acuerdo al I.N.M.A.G.

Para el inciso b): precio promedio novillo de acuerdo al I.N.M.A.G.

Para el inciso c): precio promedio novillo de acuerdo al I.N.M.A.G.

Ref. Novillo promedio de 400 a 460 kg.

b) Ganado Ovino, Equino y Porcino.

Para el inciso a): precio promedio capón porcino general de acuerdo al M.A.G y P.

Para el inciso b): precio promedio capón porcino general de acuerdo al M.A.G y P.

Para el inciso c): precio promedio capón porcino general de acuerdo al M.A.G y P.

Ref. Capón porcino promedio de 100 a 130 kg.

Valores correspondiente a la 2da semana al mes anterior de aplicación. El precio se fijará, mensualmente, multiplicando la proporción en Kg. detallada en la planilla siguiente.

GANADO OVINO: columna 1.

GANADO OVINO: columna 2.

GANADO PORCINO: columna 3. Animales de más de 20kgs.

GANADO PORCINO: columna 3.1. Lechones hasta 20 kgs.

GANADO EQUINO: columna 4.

TRANSACCIONES (valores expresados en kilogramos)

| DOCUMENTOS | BOVINO | OVINO | PORCINO | PORCINO | EQUINO |
|---|---------|---------|---------|---------|---------|
| a) Venta particular de productos a productor del mismo periodo: | | | | | |
| Certificado | 0.39147 | 0.02038 | 0.14651 | 0.06095 | 0.23615 |
| b) Venta de productos a productor de otro partido: | | | | | |
| Certificado | 0.39147 | 0.02038 | 0.14651 | 0.06095 | 0.23615 |
| Guías | 0.39147 | 0.02038 | 0.14651 | 0.06095 | 0.23615 |
| c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero: | | | | | |
| c1) Frigorífico o matadero del mismo partido. | | | | | |
| Certificado | 0.39147 | 0.02038 | 0.14651 | 0.06095 | 0.23615 |
| c2) Frigorífico de otras jurisdicciones. | | | | | |
| Certificado | 0.39147 | 0.02038 | 0.14651 | 0.06095 | 0.23615 |
| Guías | 0.39147 | 0.02038 | 0.14651 | 0.06095 | 0.23615 |
| d) Venta de productos a Cañuelas o remisión en consignación a frigorífico: | | | | | |
| Guías | 0.78083 | 0.03655 | 0.22401 | 0.12683 | 0.47194 |
| e) Venta de productos a terceros y remisión a Cañuelas, mataderos o frigoríficos: | | | | | |
| De otra jurisdicción | | | | | |
| e1) Certificados | 0.39147 | 0.02038 | 0.14651 | 0.06095 | 0.23615 |
| e2) Guías | 0.39147 | 0.02038 | 0.14651 | 0.06095 | 0.23615 |
| f) Venta mediante remate feria local a establecimiento productor: | | | | | |
| DOCUMENTOS | BOVINO | OVINO | PORCINO | PORCINO | EQUINO |
| Certificados | 0.12651 | 0.02038 | 0.14651 | 0.06095 | 0.23615 |
| f2) A productor de otro partido | | | | | |
| Certificado | 0.39147 | 0.02038 | 0.14651 | 0.06095 | 0.23615 |
| Guías | 0.39147 | 0.02038 | 0.14651 | 0.06095 | 0.23615 |
| f3) Frigoríficos o mataderos de otras jurisdicciones o remisión a Linier u otros mercados | | | | | |
| Certificados | 0.39147 | 0.02038 | 0.14651 | 0.06095 | 0.23615 |
| Guías | 0.39147 | 0.02038 | 0.14651 | 0.06095 | 0.23615 |
| f4) Frigoríficos o Mataderos locales. | | | | | |
| Certificado | 0.39147 | 0.02038 | 0.14651 | 0.06095 | 0.23615 |

| | | | | | |
|---|---------|---------|---------|----------|---------|
| <i>Venta de productos a remate feria de otros partidos Guías</i> | | | | | |
| <i>g) Guías de traslado fuera de la Pcia. de Buenos Aires</i> | | | | | |
| | 0.39147 | 0.02038 | 0.14651 | 0.06095 | 0.23615 |
| <i>h) A nombre del propio productor</i> | | | | | |
| | 0.39147 | 0.02038 | 0.20803 | 0.06095 | 0.23615 |
| <i>i) A nombre de otros productores</i> | | | | | |
| | 0.78083 | 0.03655 | 0.45317 | 0.12683 | 0.47159 |
| <i>j) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido</i> | | | | | |
| | 0.0886 | 0.00633 | 0.05920 | 0.03952 | 0.05095 |
| <i>k) Permiso por remisión a feria</i> | | | | | |
| | 0.4719 | 0.04287 | 0.26193 | 0.147056 | 0.25091 |
| <i>l) En los casos de expedición del apartado i), si una vez archivadas las guías, los animales dentro de los 15 días se remiten a feria:</i> | | | | | |
| <i>Remisión</i> | 0.3240 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | |
| <i>Permiso de marcas</i> | 0.2650 | 0.00365 | 0.01776 | 0.01776 | |
| <i>Guías de faena</i> | 0.0517 | 0.00365 | 0.01776 | 0.01776 | |
| <i>Guías de cuero</i> | 0.0517 | 0.00365 | 0,00 | 0,00 | |
| <i>Certificados de cuero</i> | 0.0517 | 0.00365 | 0,00 | 0.00 | |

Artículo 44 bis: Fíjese para el sistema de descuento por bonificaciones, la siguiente escala, según cantidad de cabeza de ganado, declaradas ante el SENASA y/o el Ministerio de Desarrollo Agrario.

- a) De 0 a 50 cabezas de ganado 20%
- b) De 51 a 100 cabezas de ganado 18%
- c) De 101 a 200 cabezas de ganado 15%
- d) De 201 a 500 cabezas de ganado 10%
- e) De 501 a 1000 cabezas de ganado 5%
- f) Más de 1000 ganado 0%

Para acceder a todos los beneficios y descuentos mencionados en el presente capítulo, los contribuyentes no deberán registrar deuda por tasas, derechos y contribuciones con el Municipio de Bolívar, como así también tener actualizado el stock de hacienda.

DERECHO DE CEMENTERIO

Artículo 15°: Modifíquese el artículo 47° de la Ordenanza N° 2939/24, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 47°: De acuerdo a lo determinado en la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes valores a abonar en módulos fiscales, para los cementerios de Bolívar, Urdampilleta y Pirovano a saber:

ARRENDAMIENTO Y RENOVACIÓN DE SEPULTURAS:

- a) *Por cada permiso de inhumación de sepultura 1.40 módulos.*
- b) *Por cada permiso de inhumación de bóvedas 9.50 módulos.*
- c) *Por cada permiso de exhumación de nichos o nicheras 4 módulos.*
- d) *Por cada arrendamiento de sepultura.*
 - 1. *por un lapso de 3 años 13.50 módulos.*
 - 2. *por un lapso de 5 años 21 módulos.*
 - 3. *por un lapso de 10 años 34.5 módulos.*
- e) *Por cada libreta de arrendamiento de sepultura 7 módulos.*
- f) *Por cada transferencia de nicheras o bóvedas, que estén o hayan estado ocupadas por deudos del titular por m², 3 módulos.*
- g) *Por cada duplicado de libreta de arrendamiento, sepultura, bóveda o nichos, 7.5 módulos.*
- h) *Por el servicio de incineración se fijarán un importe fijo de acuerdo a la magnitud del servicio.*

ARRENDAMIENTOS EN TERRENOS PARA BÓVEDAS Y SEPULTURAS.

En los siguientes incisos el plazo máximo es de 5 años.

- a) *Con permiso para construir canteros con cruz y/o lápidas con bordes de ladrillos o mampostería 8 módulos.*
- b) *Con permiso para construir nicheras, para uno y hasta cuatro cajones sobre o bajo tierra 48.5 módulos.*
- c) *Con permiso para construir nicheras, para más de 4 cajones bajo o sobre nivel 48.5 módulos.*
- d) *Por cada metro cuadrado de terreno para construir bóvedas o panteones en las calles diagonales avenidas principales y calles frente a nicho 63 módulos.*
- e) *Por cada metro cuadrado de terreno para construir bóvedas o panteones, en las demás calles 33 módulos.*
- f) *Por cada terreno perimetral para nicheras:*
 - 1. *Segunda y tercera sección 11 módulos.*
 - 2. *Quinta y sexta sección 24 módulos.*
 - 3. *Octava, novena y décima sección 11 módulos.*

DERECHOS DE MANTENIMIENTO DE CAMINOS INTERNOS E INMOBILIARIOS DEL CEMENTERIO DE USO COMÚN DE LOS CONTRIBUYENTES POR AÑO DEBE ABONAR:

- a) *Por nichos 4 módulos.*
- b) *Por nicheras 5.5 módulos.*
- c) *Por bóvedas, panteones y mausoleos 20.5 módulos.*

TRASLADO, REDUCCION E INTRODUCCIÓN DE CADÁVERES.

- a) *Por vez 10 módulos.*

ARRENDAMIENTOS DE NICHOS MUNICIPALES EN LOS CEMENTERIOS DEL PARTIDO.

Los nichos habilitados abonarán:

- a) *Los de 2da. y 3ra. Fila, por el término de 3 años, 35.5 módulos.*
- b) *Los de las restantes filas, por 3 años, 18 módulos.*
- c) *Los de 2da y 3ra. Fila, por el término de 5 años, 52,5 módulos.*
- d) *Los de las restantes filas, por 5 años, 37.5 módulos.*
- e) *Los de las restantes filas, por 10 años, 83.5 módulos.*

- f) *Por el arrendamiento de cada nicho, para urna por 3 años, 13.5 módulos.*
- g) *Por el arrendamiento de cada nicho, para urna por 5 años, 21.5 módulos.*
- h) *Por el arrendamiento de cada nicho, para urna por 3 años, 42 módulos.*

TASA POR SERVICIO SANITARIO

Artículo 16°: *Modifíquense los artículos 48°, 49°, 50°, 51° y 52° de la Ordenanza N° 2939/24, incorpórese el **Art 52 bis**, los cuales quedara redactado de la siguiente manera:*

Artículo 48°: *La base imponible en la Ciudad de Bolívar estará delimitada por tres (3) zonas:*

- ***ZONA I:** Áreas comprendidas por las Avenida 9 de julio, Av. Pedro A. Vignau, Av. Centenario, Av. Juan Manuel de Rosas, Ruta Nacional N° 226, y Av. 25 de Mayo. Áreas comprendidas por la prolongación Av. 25 de mayo, calle Tehuelches, calle Chacharita, calle Salta y Ruta Nacional N° 226*
- ***ZONA II:** Todas las viviendas de la Circunscripción II con frente a las siguientes Avenidas: Pedro A. Vignau, 9 de Julio, Centenario y Juan Manuel de Rosas; viviendas de la Circunscripción II con frente a la Avenida Mariano Unzué entre las Avenidas Vignau/9 de Julio y las Avenidas R. Obligado/n. Rueda; áreas comprendidas por la Chacra 106. Manzanas: A. B. C. D. E. F. N.*
- ***ZONA III:** El resto de las manzanas comprendidas en la Circunscripción II.*

Asimismo, luego de la instalación de medidores domiciliarios, podrá determinarse la Base Imponible por consumo, establecido de acuerdo a la lectura de caudal, considerándose este sistema como "Servicio Medido". El medidor se entregará al contribuyente instalado con cargo a éste, fijándose su precio en 80 módulos pagaderos en hasta 12 cuotas mensuales, actualizados por la tasa de interés para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Este cargo se facturará y cobrará tanto a los consumidores del Registro Especial, como a aquellos contribuyentes domiciliarios a los cuales se les instale medidor. Con relación a los servicios especiales, la Base Imponible se establecerá, en cada caso, de acuerdo a las características del servicio.

Establecese la categoría Servicio Medido Especial para los consumos extraordinarios de agua corriente. Para ello crease un Registro Especial, en el que deberán inscribirse obligatoriamente todos los usuarios cuyo consumo no se limite al normal de una vivienda familiar o comercio, facultándose al Departamento Ejecutivo a dictar su reglamentación. Para cada contribuyente inscripto en el Registro Especial, deberá colocarse un medidor de consumo de agua y se cobrará según lo que el contribuyente solicite, fijándose un adicional máximo de hasta 30mts.3, los que deberán abonar según detalle a continuación:

- a) *Adicional de 15 mts. Cúbicos: el equivalente a 2 (dos) alícuotas de zona 1 especificado en el artículo 49° de esta ordenanza.*
- b) *Adicional de 30 mts. Cúbicos: el equivalente a 3 (tres) alícuotas de zona 1 especificado en el artículo 49° de esta ordenanza.*
- c) *Exceptuase de esta disposición, a los inmuebles afectados por el régimen de Propiedad Horizontal y/o propiedades que contengan 2 (dos) o más Unidades Funcionales independientes.*

RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

En caso de inmuebles afectados al régimen de Propiedad Horizontal y/o propiedades que contengan 2 (dos) o más Unidades Funcionales independientes y que se encuentren conectados a un único medidor, deberá abonarse un servicio sanitario conforme lo establece el artículo 49° por unidad funcional independiente, otorgándose un adicional de 15 mts3 por cada una.

Artículo 49°: Se establecen cuotas mensuales para los servicios de agua corriente y desagües cloacales aplicables a las siguientes categorías, de acuerdo a la ubicación del inmueble:

1) AGUA CORRIENTE:

| | |
|----------|---------|
| Zona I | 5,2 mod |
| Zona II | 4,2 mod |
| Zona III | 2,6 mod |

2) SERVICIO MEDIDO

Se abonará la cuota mensual que corresponda según la ubicación del inmueble, más un plus por m³ de agua que exceda de los 20 m³ de consumo mensual de acuerdo a la siguiente escala:

- Hasta 10 m³ de excedente. 0,6 modulo por m³ que exceda los 20 m³.
- Más de 10 y hasta 20m³ de excedente. 0,7 modulo por m³ que exceda los 20m³.
- Más de 20 y hasta 30m³, de excedente 0,8 modulo por m³ que exceda los 20m³.
- Más de 30 y hasta 40m³, de excedente 1,1 modulo por m³ que exceda los 20 m³.
- Más de 40m³ de excedente 1,2 modulo por m³ que exceda los 20m³.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a realizar reintegros fundados en corrección de medición, por mediciones erróneas, según informe técnico avalado por la Dirección de Obras Sanitarias.

Habilítese a la Municipalidad de Bolívar a reglamentar y operativizar la venta de agua potable embazada o con destino a embazado, producida por la Planta Potabilizadora Municipal por hasta la suma de 3.5 módulos por cada litro.

3) DESAGUES CLOCALES

| | |
|---------|-----------|
| Zona I | 2,784 mod |
| Zona II | 2,717 mod |
| Zona II | 2,097 mod |
| Deleg. | 0,995 mod |

Los comercios tendrán un adicional del 15% de acuerdo a la zona en que estén ubicados.

Los comercios especiales (hoteles, restaurantes, fábricas de soda, embotelladoras, lavaderos de vehículos y prendas) abonarán tres (3) veces el importe establecido para la Zona I.

SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALES:

Artículo 50°: Por los servicios especiales, consumo de agua, se establecen los siguientes importes:

CONSUMO DE AGUA PARA CONSTRUCCION: No se suministrará agua de red para construcción, teniendo el propietario la obligatoriedad de construir un pozo de extracción de agua subterránea para utilización de agua de construcción.

| Ancho de vereda | Diámetro de conexión | Con tunelera bajo pavimento o rotura | Con rotura de vereda | Sin rotura de vereda |
|----------------------------|----------------------|--------------------------------------|----------------------|----------------------|
| De 0 hasta 10 metros | 13 mm | 69,852 | 43,065 | 35,888 |
| | 19 mm | 84,910 | 45,749 | 39,476 |
| | 25 mm | 92,647 | 53,429 | 41,917 |
| Metros lineales excedentes | 13 mm | 6,981 | 6,460 | 6,029 |
| | 19 mm | 8,202 | 7,044 | 6,460 |
| | 25 mm | 9,264 | 7,465 | 7,034 |

Las reparaciones de veredas necesarias para realizar las conexiones con tunelera o sin cruce de calle serán realizadas por el solicitante de la conexión.

En los casos que los particulares realizaran obras de tendido de redes previa factibilidad y proyecto de la obra se deberá abonar lo siguiente:

- Por estudio de factibilidad de agua de red en predios 14,964 módulos
- Por control e inspecciones parciales de obra de terceros por cada 100 metros de red nueva 20,95 módulos.

Artículo 51°: Por la descarga de carros atmosféricos en la Planta Depuradora de Cloacales, se cobrará por descarga, el monto equivalente a cuarenta (40) litros de Gas Oil Premium.

Artículo 52°: Por conexión de servicio de cloacas, se fijará la misma en el de tres meses del valor del servicio, en la zona que se encuentre.

| Ancho de la calle | Diámetro Conexión | Con rotura de Pavimento | Sin rotura de pavimento |
|----------------------|-------------------|-------------------------|-------------------------|
| de 0 hasta 10 metros | 110 mm | 215,50 módulos | 72 módulos |

Por conexiones nuevas donde se deba acceder al colector cloacal, las reparaciones de veredas necesarias para realizar las conexiones serán realizadas por el solicitante de la conexión.

Multas

Artículo 52° bis: Conexiones clandestinas: por los inmuebles en que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos. En concepto de multa, tales servicios sufrirán un recargo de hasta el quinientos por ciento (500%) de las sumas no abonadas, actualizada a la fecha de comprobación del enlace clandestino, con más los accesorios que correspondan.

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 17°: Modifíquense los artículo 53°, 54°, y 55° del Ordenanza N° 2939/24, por los que a continuación se enuncian, los cuales quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 53º: Por los servicios establecidos en esta tasa se fijan los siguientes valores, expresados en litros de Gas Oil Premium (LC):

- a) Por el servicio de ambulancia para el traslado de enfermos, se abonará la tasa básica por kilómetro recorrido del lugar de procedencia a destino, equivalente al valor de un (1) litro por kilómetro.
- b) Por servicio urbano de ambulancia se abonará un mínimo de cinco (5) litros por viaje.
- c) Por permanencia de ambulancias con personal de guardia, en reuniones, actos o espectáculos públicos organizados por particulares o instituciones no oficiales, abonarán, por hora:
- Ambulancia con chofer, enfermero y médico42 litros.
 - Ambulancia con chofer y medico30 litros.
 - Ambulancia con chofer y enfermero.....25 litros.
- d) Por permanencia de vehículo de protección ciudadana con personal de guardia, en reuniones, actos o espectáculos públicos organizados por particulares o instituciones no oficiales, abonarán:
- Por cada vehículo con personal, por hora 30 litros.
- e) Por permanencia, estadia y traslado de fuerzas de seguridad no Municipales, con personal de guardia y vehículos, de acuerdo a la magnitud del evento, en reuniones, actos o espectáculos públicos organizados por particulares o instituciones no oficiales, abonarán, por hora:
- Por cada vehículo con personal..... 70 litros.
- f) Costos de Prótesis:

| DESCRIPCION | VALOR | | |
|------------------------------------|---------------|---------------|---------------|
| | S/CATEGORIA | S/CATEGORIA | S/CATEGORIA |
| | A y A | B Y C | D Y E |
| Ortopedia: | 73,8 módulos | 130,4 módulos | 167,9 módulos |
| Ortodoncia: | 104,3 módulos | 196,2 módulos | 263,3 módulos |
| Cubeta Individual | | | |
| Autocurado: | 17,7 módulos | 31,6 módulos | 40,6 módulos |
| Prótesis Removible Acrílica | | | |
| Prótesis de 1 a más dientes | 13,8 módulos | 22,2 módulos | 46,0 módulos |
| Reparaciones y Rebases | | | |
| Reparación de prótesis | 6,1 módulos | 10,8 módulos | 14,4 módulos |
| Agregado de dientes: | 6,1 módulos | 10,8 módulos | 15,4 módulos |
| Subsiguiente cada uno: | 2,4 módulos | 5,7 módulos | 6,1 módulos |
| Rebasado de acrílico: | 13,3 módulos | 22,9 módulos | 33,0 módulos |
| Prótesis Fija | | | |
| Perno muñón: | 11,2 módulos | 23,6 módulos | 34,0 módulos |

| | | | |
|-----------------------------------|--------------|--------------|--------------|
| Perno pasante: | 19,2 módulos | 33,5 módulos | 40,5 módulos |
| Corona colada: | 13,4 módulos | 22,2 módulos | 28,7 módulos |
| Corona con frente estético: | 24,4 módulos | 28,3 módulos | 46,3 módulos |
| Corona revestida porcelana: | 31,4 módulos | 49,8 módulos | 77,1 módulos |
| Prótesis Removible Cobalto | | | |
| Estructura metálica: | 36,8 módulos | 55,4 módulos | 99,9 módulos |
| Colocación de dientes: | 12,7 módulos | 24,2 módulos | 33,8 módulos |
| Placa de relajación: | 12,7 módulos | 28,0 módulos | 33,8 módulos |

g) *Por el suministro de tubos, alcantarillas, lajas u otros de fabricación municipal, se abonará el importe resultante de la suma de los siguientes costos:*

- *Materiales utilizados.*
- *Mano de obra.*

Los mismos serán determinados por la Dirección de Obras Públicas y se les deberá agregar un 35% de gastos de funcionamiento, maquinarias y energía.

h) *Por trabajos realizados por maquinaria vial municipal se abonará el valor en pesos equivalente a la cantidad de litros de gas oil Premium:*

- *Retroexcavadora, por hora 84 litros.*
- *Pala cargadora, por hora 49,5 litros.*
- *Motoniveladora, por hora 82 litros.*
- *Retro pala, por hora 45 litros.*
- *Camión, por hora 35 litros.*
- *Martillo neumático, por hora 40 litros.*
- *Máquina zanjeadora, por hora 50 litros.*
- *Hojas niveladoras de arrastre, por día 50 litros.*
- *Camión con hidroelevador, por hora 60 litros.*
- *Camión barredor, por hora 70 litros.*

i) *Utilización de camión moto hormigonero, se fijará el valor por el metro cubico de Hormigón; de acuerdo al valor de costo directo, tipo H que corresponda más el 35% (treinta y cinco por ciento) por servicio y flete.*

Estos servicios deberán ser abonados al solicitarse, en la Agencia de Recaudación Bolívar.

j) *Por el suministro de arena, determinado según el precio del gas oil Premium de la última licitación realizada por la Municipalidad:*

- *Por cada m3 de arena común, 4,8 litros.*
- *Por cada m3 de arena seleccionada, 8,5 litros.*

k) *Por la prestación de Servicios Especiales Educativos en el CRUB, por alumno y por mes 30 módulos.*

Cuando asistan en el mismo año más de 1 alumno de la misma familia directa, a partir del segundo abonara el cincuenta por ciento (50 %) de los módulos.

- l) *Por la estadía en la casa del estudiante:*
- *Por día - 10 módulos.*
 - *Por mes – Mínimo 150 - máximo 400 módulos.*
 - *Cuando asistan en el mismo año más de 1 alumno de la misma familia directa, a partir del segundo abonara el cincuenta por ciento (50 %) de los módulos.*
- m) *Por el ingreso y/o continuidad al jardín maternal municipal se abonará la siguiente matrícula mensual:*
- *Mínimo: 40 - Máximo: 100 Módulos.*
 - *Cuando asistan en el mismo año más de 1 alumno de la misma familia directa, a partir del segundo abonara el cincuenta por ciento (50 %) de los módulos.*

Las bonificaciones contempladas en los incisos k) l) y m) se aplicaran cuando analizada su situación socioeconómica por el Municipio se concluya o pruebe la imposibilidad real de contar con medios para afrontar el pago.

El Departamento Ejecutivo podrá permitir el acceso gratuito de alumnos a los establecimientos, en los tiempos y formas que a tal efecto reglamente.

- n) *Por los servicios de incineración por horno pirolítico u otros servicios realizados en la planta de reciclado de residuos (SANEBO) y por la venta de los siguientes productos provenientes de la misma:*
- *Plásticos en sus distintas clasificaciones.*
 - *Botellas - vidrios.*
 - *Papel.*
 - *Cartón.*
 - *Hojalata.*
 - *Abono orgánico y cualquier otro residuo o material reciclable.*

Se cobrará el valor de mercado de los mismos, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para determinar dicho valor en litros de Gas Oil premium, en el momento en que se concrete la operación.

- o) *Por el estacionamiento en la organización de fiestas populares, por vehículo, 2,5 litros.*
- p) *Por el uso de mesas, sillas y casetas en las fiestas populares:*
- *Mesa con 4 sillas, hasta.....7 litros.*
 - *Sillas únicamente c/u hasta.....4,5 litros.*
 - *Caseta únicamente.....3,5 litros.*
- q) *Por el uso de espacios públicos para exponer vehículos, maquinarias, o cualquier otro bien en el marco de una fiesta popular por día.*
- *144 litros.*
- r) *Por la inscripción en la participación de eventos deportivos.*
- *Mínimo: 11 – Máximo: 25 litros.*
- s) *Venta de arbustos provenientes del Vivero Municipal, por unidad.*
- *2 litros.*
- t) *Por la venta de tierra abonada a partir del proceso de lombricultura los siguientes importes:*
- *Kilo de tierra fraccionada – 3 litros*

- A granel x kilo – 2 litros

u) Por el alquiler de combis municipales con chofer, se abonar 2 litros de por kilómetro recorrido.

v) Por la venta de recuerdos de la Ciudad de Bolívar:

- Mínimo: 2 – Máximo: 30 litros.

Artículo 54°: Por el uso y ocupación de locales, espacios, instalaciones, y demás bienes existentes en la Estación Terminal de Ómnibus “María Teresa Josefa Rodríguez del Toro y Alaiza”, las empresas de transporte de pasajeros abonarán el siguiente canon anual:

- Mínimo: 252 – Máximo: 350 litros.

Artículo 55°: Derecho de mantenimiento: Como contraprestación por los servicios de limpieza conservación y mantenimiento de espacios, instalaciones y demás bienes de uso comunitario existentes en la Estación Terminal de Ómnibus “María Teresa Josefa Rodríguez del Toro y Alaiza”, las empresas de transporte de pasajeros abonarán el siguiente canon anual:

- Mínimo: 300 – Máximo: 400 litros.

El pago de los derechos establecidos en el Art. 54° y 55° se efectuará con periodicidad bimestral, dentro del año calendario de que se trate en las fechas que el Departamento Ejecutivo determine en el pertinente calendario fiscal.

El importe del derecho se repartirá en seis (6) cuotas en el año fiscal.

TASA POR CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 18°: Incorpórese a continuación del artículo 57° de la Ordenanza N° 2939/24, el **Art. 57° bis**, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 57° bis: En caso de departamento regido por la Ley de Propiedad Horizontal se aplicarán las tasas fijadas en la presente Ordenanza Impositiva Anual, con una rebaja del veinte por ciento (20%).

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO, CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA EN BOLIVAR, URDAMPILLETA Y PIROVANO

Artículo 19°: Modifíquense los artículos 62° y 63° de la Ordenanza N° 2939/24, los cuales quedaran redactado de la siguiente manera:

Artículo 62°: Se fija la siguiente tasa mensual como retribución del servicio de Conservación de la Vía Pública, por metro lineal de frente y por mes en módulos:

- | | |
|--|--------|
| a) Comercios con frentes a avenidas..... | 0,911. |
| b) Comercios e industrias..... | 0,502. |
| c) Casas de familia ubicadas en planta urbana de Bolívar, zonas I y II..... | 0,452. |
| d) Casas de familia ubicadas en zona III, fuera de planta urbana | 0,229. |
| e) Casas de familia ubicadas en Zona IV, fuera de planta urbana y en Hale. Paula. Villa Linch. Villa Sanz. Ibarra y Unzué..... | 0,093. |

- f) Casas de familia en Urdampilleta y Pirovano ubicadas sobre calles pavimentadas 0,316.
- g) Casas de familia no comprendidas en los incisos anteriores..... 0,229.
- h) Comercios e Industrias ubicados en Urdampilleta, Pirovano, Hale, Paula, Villa Linch, Villa Sanz, Ibarra y Unzue 0,435
- i) Inmuebles afectados por el régimen de propiedad horizontal, pagarán la tasa correspondiente al frente proyectado de cada unidad del mismo y cada una de las plantas que lo componen, con un descuento general del 20%.
El importe de la Tasa de este capítulo para propiedades de única Parcela, con frente a dos calles, se calculará sobre el menor de los dos frentes, con un mínimo de Base Imponible de 10 metros lineales.

Artículo 63°: Las tasas se regirán por metro lineal de frente y por mes en módulos:

ALUMBRADO PUBLICO EN TERRENOS BALDÍOS

- a) Terrenos baldíos en Bolívar e inmuebles sin medidores de consumo eléctrico 0,177.
- b) Terrenos baldíos en Urdampilleta y Pirovano e inmuebles sin medidores de consumo eléctrico 0,107.

TASA POR SERVICIO DE GUARDIA URBANA, RURAL, MONITOREO PORCAMARAS DE VIGILANCIA, DEFENSA CIVIL – INMUEBLES URBANOS

Artículo 20°: Modifíquense los artículos 64° y 65° de la Ordenanza N° 2939/24, los cuales quedaran redactado de la siguiente manera:

Artículo 64°: Se fija la siguiente alícuota mensual; por metro lineal de frente y por mes en módulos:

- a) Comercios con frentes a avenidas.
 - a. Cuota 1-12..... 0,2 mod.
- b) Comercios e industrias.
 - a. Cuota 1-12,.....0,110 mod.
- c) Casas de familia ubicadas en planta urbana de Bolívar, zonas I y II
 - a. Cuota 1-12,.....0,104 mod.
- d) Casas de familia ubicadas en zona III, fuera de planta urbana
 - a. Cuota 1-12,.....0,049 mod.
- e) Casas de familia ubicadas en Zona IV, fuera de planta urbana y en Hale. Paula. Villa Linch. Villa Sanz, Ibarra y Unzué
 - a. Cuota 1-12,.....0,020 mod.
- f) Casas de familia en Urdampilleta y Pirovano ubicadas sobre calles pavimentadas
 - a. Cuota 1-12,.....0,070 mod.
- g) Casas de familia no comprendidas en los incisos anteriores
 - a. Cuota 1-12,0,049 mod.
- h) Inmuebles afectados por el régimen de propiedad horizontal, los que pagarán la tasa correspondiente al frente proyectado de cada unidad del mismo y cada una de las plantas que lo componen, con un descuento general del 20%.

El importe de la Tasa de este capítulo para propiedades de única Parcela, con frente a dos calles, se calculará sobre el menor de los dos frentes, con un mínimo de Base Imponible de 10 metros lineales.

INMUEBLES RURALES

Artículo 65°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se abonará una cuota bimestral, por el conjunto de los inmuebles de cada contribuyente, por hectárea y de acuerdo al siguiente detalle en módulos:

Concepto ZONA I - Cuotas 1-6,0,029 mod.
Concepto ZONA II Cuotas 1-6,0,029 mod.

Tasa mínima equivalente al valor de 5 Has.

De la Zona I – Zona II: Cuotas 1-6.....0,20 mod.

CENTRO CULTURAL AVENIDA

Artículo 21°: Modifíquense los artículos 78° y 79° de la Ordenanza N° 2939/24, los cuales quedaran redactado de la siguiente manera:

Artículo 78°: Fijense los siguientes montos:

Una (1) Película por año hasta.....236,4 módulos.
Dos (2) Películas por año hasta..... 337,3 módulos.
Tres (3) Películas por año hasta..... 405,4 módulos.

Artículo 79°: Fijese el valor para la publicidad en el interior del Cine Avenida, de la siguiente forma:

a) Publicidad audiovisual

- Spot por tiempo: Por minuto desde 1 hasta3,9 módulos.
- Estático en pantalla, por metro cuadrado: desde 1 hasta3,9 módulos

b) Publicidad Gráfica

- En programa impreso, por centímetro desde1,4 hasta 4,9 módulos.
- Corpóreo por evento desde4,9 hasta 7,8 módulos.

TASA POR FISCALIZACION DEL RIESGO AMBIENTAL

Artículo 22°: Modifíquense el artículo 84° de la Ordenanza N° 2939/24, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84°: El monto mensual a abonar surgirá de la aplicación de la fórmula que a continuación se indica

$Cuota \times (K + Efl.liq + Ef.g) \times R \% LxZxX = \text{tasa}$

Cuota= monto mensual de tasa por Servicios Generales del mes anterior.

Servicios de Impacto Ambiental negativo

| Factor K | Puntos |
|---------------|--------|
| Industria | |
| 2da categoría | 3 |
| 3ra categoría | 6 |

No Industria

| | |
|-----------------------------|---|
| <i>Menos de 1000 m2</i> | 1 |
| <i>Entre 1001 y 5000 m2</i> | 2 |
| <i>Más de 5001 m2</i> | 4 |

Factor efluentes líquidos -según D.J-

| | |
|------------------------------|---|
| <i>No</i> | 0 |
| <i>Si, menor a 50 m3/día</i> | 1 |
| <i>Si, mayor a 51 m3/día</i> | 3 |

Factor efluentes gaseosos

| | |
|---------------------|-------|
| <i>No</i> | 01° y |
| <i>s/Categoría1</i> | |

| | |
|---------------------|---|
| <i>2° Categoría</i> | 2 |
| <i>°Categoría</i> | 3 |

Factor R - localización -

| | |
|---------------------------------------|-----|
| <i>Dentro del Complejo Industrial</i> | 1 |
| <i>Fuera del Complejo Industrial</i> | 1,5 |

Servicios de Impacto Ambiental positivo

Factor L Factor Z

| | |
|--|-----------------------|
| <i>No:</i> | <i>0,0025 módulos</i> |
| <i>ISO 9000:</i> | <i>0,0090 módulos</i> |
| <i>ISO 14000:</i> | <i>0,0012 módulos</i> |
| <i>Factor X - Valor correctivo genera:</i> | <i>0,0018 módulos</i> |
| <i>Monto mínimo a abonar mensualmente según categoría.</i> | |
| <i>Primera Categoría.....</i> | <i>5,742 módulos</i> |
| <i>Segunda Categoría.....</i> | <i>15,790 módulos</i> |
| <i>Tercera Categoría.....</i> | <i>25,120 módulos</i> |
| <i>No Industrial (NI 1).....</i> | <i>5,742 módulos</i> |
| <i>No Industrial (NI 2).....</i> | <i>15,790 módulos</i> |
| <i>No Industrial (NI 3).....</i> | <i>25,120 módulos</i> |

LABBO

Artículo 23°: Modifíquense el artículo 87° de la Ordenanza N° 2939/24, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 87°: Se cobrarán los siguientes importes por los servicios en Laboratorio Bolívar (LABBO):

- a) Análisis Covid-19:Min: 29 – Max 107 módulos.
- b) Análisis Triquinosis:Min: 7 – Max 71 módulos.
- c) Con fines diagnóstico para la detección de agentes patógenos por técnicas de biología molecular en humanos, animales y vegetales:Min: 30 – Max: 450 módulos.
- d) Fines educativos, “alquiler” del espacio y equipamiento para el desarrollo de cursos académicos de formación de grado y posgrado en Biología Molecular y Biotecnología:.....Min: 30 – Max: 450 módulos.
- e) Co participación en proyectos de Investigación:Min: 30 – Max: 450 módulos.
- f) Otros Análisis:.....Min: 3 – Max: 359 módulos.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer bonificaciones extraordinarias respecto de Análisis que por cuestiones sanitarias, crea conveniente ejecutar.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24°: Incorpórese a continuación del artículo 102° de la Ordenanza N° 2939/24, el **Art. 102° bis**, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 102° bis: *Facúltese al Departamento Ejecutivo a aplicar las siguientes bonificaciones:*

- a) *Un descuento del quince por ciento (15%) sobre: la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene; Tasa por Servicios Sanitarios, Tasa por Alumbrado, Tasa por Conservación de la Vía Pública y Tasa por Servicio de Guardia Urbana, Rural, Monitoreo por Cámaras de Vigilancia y Defensa Civil a aquellos contribuyentes que se encuentren al día con sus pagos, habiendo abonado los mismos en término de la fecha de vencimiento correspondiente a la cuota inmediata anterior. El descuento se aplicará en la cuota siguiente de la cuota pagada en término.*
- b) *Se adicionará un descuento del cinco por ciento (5%) adicional para los empleados municipales contribuyentes sobre las tasas Servicio Retributivo, Servicio Sanitario, Salud y Monitoreo, siempre que, los mismos se encuentren en planta permanente, sean propietarios de una única vivienda y se adhieran al pago por "Débito automático" en el recibo de sueldo.*
- c) *A realizar un descuento extra de hasta un cinco por ciento (5%) adicional, calculado sobre el total de la tasa antes de considerar el descuento establecido en el inciso a), a aquellos contribuyentes de las tasas mencionadas que abonen la totalidad del año por adelantado dentro de los primeros tres (3) meses de cada ejercicio, a excepción de la Tasa por Servicios Sanitarios en lo que respecta al servicio medido.*

Artículo 25°: Incorpórese a continuación del artículo 59° de la Ordenanza N° 2939/24, el **Art. 59° bis**, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 59 bis°: *Quedan exceptuados del pago de esta tasa:*

- a) *En un cien por ciento (100%), los jubilados y pensionados que perciban como único ingreso del grupo familiar, el monto equivalente a una jubilación mínima, como haber del primer mes del Ejercicio, y que habiten una vivienda que revista el carácter de ser única, familiar y de ocupación permanente.*
- b) *Del cincuenta por ciento (50%) cuando el ingreso del grupo familiar de los comprendidos en el inciso anterior sea equivalente a una vez y media el monto mínimo del fijado en el inciso anterior y que habiten una vivienda que reúna los requisitos de única, familiar y de ocupación permanente.*
- c) *Del cien por ciento (100%) a personas provenientes de hogares con necesidades básicas insatisfechas (NBI).*
- d) *Del cien por ciento (100%) a los establecimientos educacionales oficiales y a los no oficiales que estén autorizados o incorporados al Ministerio de Educación de la Nación o Dirección General de Escuelas.*
- e) *Del cincuenta por ciento (50%) las instituciones benéficas, culturales y religiosas, de fomento, clubes o entidades nacionales y deportivas, cooperadoras y mutuales, que se ajustan a los requisitos legales de su existencia y que estén reconocidos como entidad de bien público, en el ámbito del Partido de Bolívar, y que*

- cumplan en forma permanente con el objeto de su formación y únicamente por los inmuebles de su propiedad, destinado directamente a los fines específicos de la institución. Del 100% a aquellas entidades alcanzadas por la ordenanza N° 2097/2010 y 1479/1998.*
- f) Del cien por ciento (100%) las asociaciones de trabajadores con personería jurídica o Gremial, por los inmuebles de su propiedad destinados al desarrollo de las actividades gremiales como sede de la asociación.*
 - g) Del cien por ciento (100%), según lo determinado por la Ordenanza 1479/98, los inmuebles pertenecientes y utilizados por instituciones de carácter privado del partido de Bolívar, y destinados a tareas de índole humanitaria, con internación para asistencia de la ancianidad, de la minoridad, y para el desarrollo de talleres laborales para personas con capacidades especiales, siempre que se trate de entidades sin fines de lucro y sin asistencia económica financiera suficiente, gubernamental, que le permita afrontar el pago de tales tributos. La exención será de carácter anual.*
 - h) Las personas discapacitadas, cuando la actividad a desarrollar sea la venta de golosinas, cigarrillos, etc., a consumidores dentro de las siguientes condiciones: atendido por su propio dueño, local con una superficie no mayor de 35 m2 y certificado de incapacidad con porcentaje no menor al 60%.*
 - i) Las solicitudes presentadas directamente por los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales.*
 - j) Los concesionarios municipales por los locales de propiedad municipal, adjudicados para el desarrollo de actividades comerciales, abonarán el 50% de los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva.*
 - k) Las actividades con habilitación preexistentes y que deban tramitarla de acuerdo a las disposiciones del Decreto N° 1123, reglamentario de la Ley 7315, abonarán el 50% de la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria establecido en la Ordenanza Impositiva.*
 - l) En los casos en que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, abonarán el cincuenta por ciento (50%) la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria establecido en la Ordenanza Impositiva.*
 - m) En todos los casos en que se solicite la renovación de la habilitación de vehículos de transporte de sustancias alimenticias y/o mercaderías, corresponderá el 50% la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria establecido en la Ordenanza Impositiva.*
 - n) Las personas menores de 39 años de edad, cuando se refiera a micro emprendimientos, corresponderá el cien por ciento (100%) del pago de Tasa por Habilitación de Comercio e Industria establecido en la Ordenanza Impositiva.*

Artículo 26°: Incorpórese a continuación del artículo 102° de la Ordenanza N° 2939/24, el **Art. 102 ter°**, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 102 ter°: Deróguese la ordenanza N°2941/24.

Artículo 27°: Modifícase el artículo 103° de la Ordenanza N° 2939/24, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 103: La presente Ordenanza regirá a partir del 1° de enero del año 2025 inclusive, con excepción de aquellos artículos que en la presente tengan una fecha de vigencia especial.

Artículo 28°: Los cambios introducidos en los artículos precedentes, entrarán en vigencia el 1° de Enero de 2025.